DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL

NÚMERO 6

En la ciudad de Popayán a los veinticinco (25) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Cauca, procede a proferir auto de imputación de responsabilidad fiscal dentro del proceso radicado bajo partida PRF-21-19 folio 595 del L.R., correspondiente a la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Santander de Quilichao EMQUILICHAO E.S.P., con NIT. 800.019.993-4, que se tramita por el procedimiento ordinario de responsabilidad fiscal.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Mediante Memorando No. 11823 de 18 de febrero de 2019 la Directora Técnica de Auditorias y Control Fiscal Participativo de la Contraloría General del Cauca remite a ésta Dirección el Hallazgo Fiscal No. 17 de 18 de febrero de 2019, sobre presuntas irregularidades en la Empresa de Servicios Públicos de Santander de Quilichao EMQUILICHAO E.S.P., por el pago de una multa impuesta por la Corporación Autónoma Regional del Cauca CRC, mediante Resoluciones No. 8319 de 14 de diciembre de 2015 y No. 10141 de 26 de diciembre de 2016, estableciendo un presunto daño patrimonial en cuantía de $8.153.376, e identificando como presuntos responsables fiscales al señor LUIS ANDRES SADOVNIK ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.719.888 expedida en Cali (V), en su calidad de Gerente de EMQUILICHAO ESP.

Según el contenido del Hallazgo Fiscal No. 17 de 18 de febrero de 2019, el presunto daño patrimonial se presenta por los siguientes hechos:

> *"¿QUE OCURRIO? (HECHOS)*
> *Mediante Auditoria Especial realizada a la Empresa de Servicios Públicos Emquilichao, asignada con memorando N°31 de Julio 10 de 2018, se pudo evidenciar en la inspección financiera en el libro auxiliar de la cuenta N°512007 Multas, La Empresa de Servicios Públicos reconoce y ordena el pago Según Resolución 8319 de diciembre 24 de 2015, se impone una sanción: "Mediante el Informe Técnico N° 180.03.04003859 de abril 9 de 2014 (f.1 a 6vto), el Subdirector del Defensa del patrimonio Ambiental, comunica a la Oficina Asesor Jurídica de la CRC, que el 7 de mayo de 2013, se efectuó visita de verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos –PSMV- del*

Municipio de Santander de Quilichao. Cauca aprobado mediante la Resolución 0196 del 29 de mayo de 2009, encontrando que ha incumplido con lo siguiente: 1.-La construcción de 2.137 ml del colector de la Samaria ya que faltan 731ml y el plazo otorgado se encuentra vencido. 2. La construcción de 535 ml en el sector EL canalón. Por cuanto no se evidencia la construcción de 302.9ml. 3.- No se ha presentado ninguna caracterización referente al monitoreo anual de descargas de vertimientos para verificar el cumplimiento del Decreto 1594 de 1984 y los objetos de calidad establecidos por la CRC."
La CRC inicio proceso sancionatorio con base en lo expresado en el Informe Técnico N°180.03.04.003859 del 9 de abril de 2014, como también se le formulan cargos por incumplir las obligaciones establecidas en la Resolución 0196 del 29 de mayo de 2009, consistentes en: en el plazo de 2 años: - Construir 731ml que hacen falta del colector la samaria- Construir 302.9 ml que hacen falta en el sector EL canelón. En el plazo de 10 años: Monitorear anualmente las descargas de vertimientos, caudal, HP, Temperatura, DB05, DQO, SST, Grasas y aceites y coliforme Totales y Fecales, para verificar el cumplimiento de los límites establecidos en el Decreto 1594 de 1984 y los objetivos de calidad establecidos por la CRTC, incumplimiento que ocasiona contaminación de las fuentes hídricas receptora e inobservancia del literal a artículo 8 del decreto 2811 de 1974, de los artículos 211 y 123 del Decreto 1541 y el artículo 24 numeral 9 y 10 del Decreto 3930 de 2010.

Por los motivos anteriores se le impone una Multa a la Empresa de EMQUILICHAO ESP, por valor de VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE ($28.428.722).

Mediante Resolución 10141 de diciembre 26 de 2016, se resuelve un recurso de Reposición, en el cual se repone para modificar el artículo 1 de la Resolución 8319 de diciembre 2015, el cual queda de la siguiente manera: ARTICULO PRIMERO: imponer a la empresa EMQUILICHAO E.S.P. con NIT 800.019.993-4, representada legalmente por el señor LUIS ANDRES SADOVNIK ROJAS, identificada con cédula N° 16.719.888 o quien haga sus veces, UNA MULTA por valor de OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL RESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($8.153.376)

La Empresa de Servicios Público de EMQUILICHAO E.S.P., efectuó el pago de una multa a la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC, por concepto de incumplimiento de obligaciones adquiridas a través de la resolución 0196 del 29 de mayo de 2009, mediante la cual se aprobó el Plan de manejo y Saneamiento de Vertimientos – PSMV del municipio de Santander de Quilichao Cauca, por valor de $8.153.376. Mediante comprobante de egreso, con cheque N° 7922804 de la cuenta corriente N° 111082434 Fondos Comunes.
(...)
Respuesta de la empresa de servicios públicos: *solicito respetuosamente se evidencie que no ha existido una conducta dolosa o*

gravemente culposa que diera origen a el pago de dicha multa, conclusión que se puede llegar con la simple sana crítica de los soportes y elementos que coloco a su disposición:
El Único elemento que va permitir que no se contaminen las fuentes superficiales es la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales PTAR, y es donde esta gerencia ha concentrado todos sus esfuerzos precisamente para que el Municipio de Santander de Quilichao tenga el tratamiento de sus aguas residuales, Obra que hoy ya se está construyendo. Anexo ficha de aprobación del proyecto por parte del min vivienda que da cuenta de la diligencia con que se ha actuado en pos de ese propósito.

Dentro del proceso que inicio la CRC se demostró que se había actuado en consonancia con el propósito de la descontaminación, lo que dio origen a que disminuyera el quantum de la sanción ya que no había grado de afectación ambiental, evaluándolo como irrelevante y lo que hubo fue un incumplimiento administrativo menor.

El incumplimiento administrativo por no haber monitoreado las descargas de vencimientos no da lugar a un daño ambiental y le correspondía e esta gerencia lo del monitoreo del año 2012 el cual se efectuó pero no se envió como si se enviaron los del año 2013 y 2014; ya que lo de los años 2010 y 2011 corresponderían a otra administración; situación ésta que con una sana crítica del análisis de los recursos interpuestos ante la CRC y su decisión no se podrían enmarcar de ninguna manera como una conducta dolosa o gravemente culposa. (...)".

De acuerdo a lo anterior, mediante Auto No. 2 de 26 de marzo de 2019 se abrió la Indagación Preliminar IP-02-19 folio 166 del L.R., y como resultado de estas diligencias fiscales el Despacho emitió el Auto de Cierre de Indagación Preliminar y orden de Apertura de Proceso Fiscal No. 3 de 25 de septiembre de 2019, según el material probatorio que hizo parte de la Indagación Preliminar confirman que en efecto, la Empresa EMQUILICHAO ESP se vio avocada al pago de una sanción pecuniaria, sin encontrar el despacho argumento o prueba que justifiquen los motivos por los cuales en su momento no se cumplió con las obligaciones de: "*1-construir en el término de 2 años, 2137 ml del colector La Samaria, toda vez que se hicieron cambios al respecto sin solicitar el cambio de la resolución. 2-Presentar los monitoreos de vertimientos de los años 2010, 2011 y 2012,*", irregularidades estas que conllevaron a la imposición de la sanción económica por parte de la autoridad ambiental.

Igualmente, se estableció que los hechos objeto de verificación en la indagación preliminar acaecieron durante los años 2010, 2011 y 2012, pero el daño al patrimonio público se configuró o materializó en el mes de enero de 2017, fecha en que se hizo efectiva la sanción, se logró establecer que para dichas vigencias la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Santander de Quilichao NIT 800.019.993-4 estuvo representada por los señores WILSON ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.270.277 expedida en Santander de Quilichao ©, en su calidad de Gerente de EMQUILICHAO ESP durante el periodo 2005 a

octubre de 2010; FREDY ESTEBAN CARDENAS HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.432.500 expedida en Bogotá D.C., en su calidad de Gerente de EMQUILICHAO ESP durante el periodo 5 de noviembre de 2010 a 31 de diciembre de 2011; y LUIS ANDRES SADOVNIK ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.719.888 expedida en Cali (V), en su calidad de Gerente de EMQUILICHAO ESP durante el periodo 1 de enero de 2012 hasta el 25 de octubre de 2018.

Mediante Auto No. 21 de 27 de septiembre de 2019, se avoca el conocimiento del expediente radicado bajo partida PRF-21-19 folio 595 del L.R. y se asigna la sustanciación al funcionario Carlos Alberto Tobar Meneses, Profesional Especializado, para que continúe con los trámites pertinentes del proceso de responsabilidad fiscal en los términos de la Ley 610 de 2000.

Con Auto No. 26 de 7 de octubre de 2019 se abre el proceso de responsabilidad fiscal PRF-21-19 folio 595 del L.R., contra los señores WILSON ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.270.277 expedida en Santander de Quilichao ©, en su calidad de Gerente de EMQUILICHAO ESP; FREDY ESTEBAN CARDENAS HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.432.500 expedida en Bogotá D.C., en su calidad de Gerente de EMQUILICHAO ESP; y LUIS ANDRES SADOVNIK ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.719.888 expedida en Cali (V), en su calidad de Gerente de EMQUILICHAO ESP, para la época de los hechos.

Dentro del trámite procesal el 26 de octubre de 2020 el despacho consideró pertinente la vinculación del señor BLADIMIR VELASCO GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.490.085 expedida en Santander de Quilichao (C), en calidad de Profesional Universitario de Alcantarillado de la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Santander de Quilichao EMQUILICHAO E.S.P.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 2, 6, 29, 95, 123, 124, 128, 209, 267, 268 y 272 de la Constitución Política, con las modificaciones hechas por el Acto Legislativo No. 04 de septiembre de 2019; Ley 99 de 1993, artículos 30, 31 (numerales 2 y 17); artículos 1, 5, 17, 27 de la Ley 1333 de 2009; Decreto 1594 de 1984; artículo 8 Decreto 2811 de 1974; Artículos 211, 223 del Decreto 1541 de 1978; artículo 24 del Decreto 3930 de 2010; Ley 330 de 1996; Ley 1474 de 2011; Ley 1437 de 2011; Decreto 111 de 1996; Ley 610 de 2000, que faculta al Ente de Control Departamental, para definir y determinar la responsabilidad de quienes hayan sido sujetos de control fiscal; Decreto Ley 403 de 16 de marzo de 2020.

COMPETENCIA

La competencia especifica está dada por la Ordenanza 092 de diciembre 5 de 2012 Decretos No. 006-01-2013 de 3 de enero de 2013, "*Por el cual se determina la estructura orgánica de la Contraloría General del Cauca, se fijan las funciones*

de sus dependencias y se dictan otras disposiciones" Decreto No. 009-01-2013 "*Por el cual se establece la nueva planta del personal de la Contraloría General del Cauca*", la Resolución No. 014 de enero 14 de 2013 "*Por la cual se incorpora a los servidores públicos de la Contraloría a la nueva Planta*", y la Resolución No. 312 de 22 de julio de 2019, "*Por la cual se adopta el Manual especifico de Funciones y competencia laboral de la planta de Cargos de la Contraloría General del Cauca*" y Auto No. 21 de 27 de septiembre de 2019, mediante el cual se avoca el conocimiento y se asigna un proceso.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL Y LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

La Entidad afectada en consecuencia del presunto daño es la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Santander de Quilichao EMQUILICHAO E.S.P., con NIT. 800.019.993-4.

Los presuntos responsables fiscales contra quienes está dirigida la presente investigación son:

- WILSON ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.270.277 expedida en Santander de Quilichao ©, en su calidad de Gerente de EMQUILICHAO ESP durante el periodo 2005 a octubre de 2010, dirección de residencia calle 5 No. 10-39 de Santander de Quilichao, número de teléfono 3148311385, correo electrónico quilichaonuevorumbo@hotmail.com.

- FREDY ESTEBAN CARDENAS HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.432.500 expedida en Bogotá D.C., en su calidad de EMQUILICHAO ESP durante el periodo 5 de noviembre de 2010 a 31 de diciembre de 2011, con dirección de residencia carrera 6 No. 8-39 de Santander de Quilichao, número de teléfono 3144674765, correo electrónico fredycardenas@yahoo.com.

- LUIS ANDRES SADOVNIK ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 16.719.888 expedida en Cali (V), en su calidad de Gerente de EMQUILICHAO ESP durante el periodo 1 de enero de 2012 hasta el 25 de octubre de 2018, dirección de residencia calle 2 A No. 4-71 de Santander de Quilichao, número de teléfono 3155602577, correo electrónico andressadovnikk@hotmail.com.

- BLADIMIR VELASCO GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.490.085 expedida en Santander de Quilichao, Cauca, en su calidad de Profesional Universitario de EMQUILICHAO ESP, dirección de residencia calle 9 No. 16-48 de Santander de Quilichao, número de teléfono 8290232, correo electrónico blachovega@hotmail.com

VINCULACIÓN DEL GARANTE

De conformidad con el Artículo 44 de la Ley 610 de 2000, se ha vinculado a la presente actuación fiscal a la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, NIT. 890.903.407-9, de acuerdo a las Pólizas Seguro de Manejo Oficial No. 2300089-1 expedida el 8 de enero de 2010; No. 2300089-1 expedida el 21 de enero de 2011; y No. 2300089-1 expedida el 25 de enero de 2012, que amparan el manejo de los recursos de la Empresa de Servicios Públicos de Santander de Quilichao EMQUILICHAO E.S.P., durante los años 2010, 2011 y 2012

INSTANCIAS

En consideración a lo normado en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, modificado y adicionado por el Artículo 143 del Decreto Ley 403 de 2020, el presente proceso es de única instancia, teniendo en cuenta que según certificación sobre las cuantías para contratar en la Empresa de Servicios Públicos de Santander de Quilichao EMQUILICHAO E.S.P. durante la vigencia 2017, la menor cuantía estaba en $206.560.760, y el monto del presunto daño que ocupa el presente proceso es de OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS ($8.153.376).

MEDIOS DE PRUEBA

Hacen parte del proceso PRF-21-19 folio 595 del LR., los siguientes medios de prueba:

Documentales:

- Memorando No. 201901200011823 de 18 de febrero de 2019, firmado por la Doctora MARÍA BRAVO CUELLAR, Directora Técnica de Auditorias y Control Fiscal Participativo, (fl. 1)
- Hallazgo Fiscal No. 17 de 2019, (fls 3 y 6)
- Copia Acta Mesa de Trabajo No. 003 de 2 de octubre de 2018, (fls. 7 a 11)
- Copia respuesta a Informe Preliminar de EMQUILICHAO ESP. (fls. 13 y 14)
- Copia páginas 11 a 17 de matriz de contradicción, (fls. 15 a 18)
- Copia Póliza No. 0457093-7/ expedida el 10 de marzo de 2017 por Seguros Generales SURAMERICANA S.A. (fl. 19 y 20)
- Copia póliza No. 2300089-1 expedida el 17 de enero de 2017 Seguros Generales Suramericana S.A. (fl. 21 y 22)
- Copia comprobante de egreso No. 004 de 11 de enero de 2017, (fl. 23)
- Copia registro presupuestal No. 3 de 4 de enero de 2017, (fl. 24)
- Copia de certificado de disponibilidad presupuestal No. 8 de 4 de enero de 2017, (fl. 25)
- Copia Resolución No. 2-3-001 de 2017 de 4 de enero de 2017 Por medio de la cual se ordena un pago a la CRC, (fl. 26)
- Copia Resolución No. 10141 de 26 de diciembre de 2016 Por la cual se resuelve un recurso de reposición, (fls. 28 a 32)

- Copia Resolución No. 8319 de 24 de diciembre de 2015 Por la cual se impone una sanción, (fls. 33 y 34)
- Certificación sobre cuantías para contratar en EMQUILICHAO vigencia 2017, (fl. 35)
- Copia hoja de vida de LUIS ANDRES SADOVNIK ROJAS, (fls. 36 a 40)
- Copia certificación de fecha 8 de febrero de 2018 suscrita por DIALINA PAZ ZAPATA, Técnica Administrativa G3 Recursos Humanos de EMQUILICHAO, (fl. 41)
- CD que contiene Acuerdo No. 004 de 20 de febrero de 2016, Por medio del cual se fija y adopta el manual de funciones de EMQUILICHAO.
- Oficio radicado en ventanilla única bajo el No. 30671 el 10 de abril de 2019 por el doctor LUIS ALFREDO MOLANO MOLANO, Subdirector de Gestión Ambiental CRC, adjunta copia de: Resolución No. 0196 de 29 de mayo de 2009; Oficio No. 110-03 004779 de 29 de mayo de 2009 firmado por JOSE GUILLERMO MAYA GARZON; Informe de Seguimiento al PSMV del municipio de Santander de Quilichao de 9 de mayo de 2013 firmado por Kelly Andrea Caldono Barrera, Ingeniera Ambiental Contratista CRC; acta de visita de fecha 7 de mayo de 2013; Informe Técnico No. 180.03.04 003859 de 9 de abril de 2014 firmado por JORGE PALECHOR PALECHOR, Subdirector de Defensa del Patrimonio Ambiental CRC; Resolución No. 8319 de 24 de diciembre de 2015 Por la cual se impone una sanción; Resolución No. 10141 de 26 de diciembre de 2016 Por la cual se Resuelve un Recurso de Reposición. (fls. 50 a 73)
- Oficio radicado en ventanilla única bajo el No. 35761 de 29 de abril de 2019 firmado por LUZ STELLA FIGUEROA LOZANO, Gerente EMQUILICHAO ESP, adjunta copia de los siguientes documentos: hoja de vida del señor WILSON ZAPATA; hoja de vida de FREDY ESTEBAN CARDENAS HERNANDEZ; hoja de vida de LUIS ANDRES SADOVNIK ROJAS; certificación de fecha 23 de abril de 2019 suscrita por ELVIRA TOVAR ALVAREZ, Tesorera (E) EMQUILICHAO; Póliza No. 2300089-1 Seguro de Manejo Comercial expedida el 8 de enero de 2010 por Seguros Generales Suramericana S.A.; Póliza No. 2300089-1 Seguro de Manejo Comercial expedida el 21 de enero de 2011 por Seguros Generales Suramericana S.A.; Póliza No. 2300089-1 Seguro de Manejo Comercial expedida el 25 de enero de 2012 por Seguros Generales Suramericana S.A. (fls. 74 a 113)
- Oficio radicado en ventanilla única bajo el No. 49621 de 04 de junio de 2019 firmado por LUZ STELLA FIGUEROA LOZANO, Gerente EMQUILICHAO ESP, adjunta copia de un (1) CD que contiene Acuerdo No. 003 de 2012 Por medio del cual se fija y adopta el manual de funciones de EMQUILICHAO ESP. (fl. 114)
- Oficio radicado en ventanilla única bajo el No. 75311 de 28 de agosto de 2019 firmado por LUZ STELLA FIGUEROA LOZANO, Gerente EMQUILICHAO ESP, adjunta constancia de fecha 22 de agosto de 2019 suscrita por DIALINA PAZ ZAPATA, Técnica Administrativa Grado 3 Recursos Humanos, y parte pertinente de las funciones del cargo de Profesional Universitario de Alcantarillado – Planta de Tratamiento de Aguas Residuales PTAR (fl. 114) contenida en el acuerdo No. 003 de 16 de octubre de 2018, (fls. 129 a 131)

- Copia de documentos aportados durante la ampliación de la versión libre y espontánea del señor BLADIMIR VELASCO GARCIA, Profesional Universitario de Alcantarillado de EMQUILICHAO ESP, (fls. 136 y 227)
- Oficio radicado en ventanilla única con No. 201901300090551 de 17 de octubre de 2019, firmado por la Dra. Andrea Isabel Andrade Bermúdez, Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cauca, adjunta seis (6) folios, (fls. 255 a 261)

ACTUACIONES PROCESALES:

DE TRÁMITE

- Auto No. 02 de 21 de marzo de 2019 mediante el cual se avoca el conocimiento, (fls. 42 y 43)
- Auto de Apertura de Indagación Preliminar No. 2 de 26 de marzo de 2019, (fls. 45 a 48)
- Auto de Cierre de Indagación Preliminar y Orden de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 3 de 25 de septiembre de 2019, (fls. 228 a 237)
- Auto No. 21 de 27 de septiembre de 2019 Mediante el cual se avoca el conocimiento y se asigna un proceso, (fls. 239 y 240)
- Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 26 de 7 de octubre de 2019, (fls. 242 a 253)
- Copia Resolución No. 0249 de 30 de septiembre de 2020, por la cual se reanudan los términos procesales, (fls. 283 a 286)
- Auto de vinculación al proceso de responsabilidad fiscal No. 3 de 26 de octubre de 2020, (fls. 287 a 298)

MEDIOS DE DEFENSA

VERSIÓN LIBRE Y ESPONTANEA:

- LUIS ANDRES SADOVNIK ROJAS, identificado con la cédula No. 16.719.888 de Cali, ex Gerente de EMQUILICHAO ESP, (fls. 116 y 117)
- WILSON ZAPATA, identificado con la cédula No. 76.270.277 de Santander de Quilichao, ex Gerente EMQUILICHAO ESP, (fls. 121 y 122)
- FREDY ESTEBAN CARDENAS HERNANDEZ, identificado con la cédula No. 19.432.500 de Bogotá D.C., ex Gerente EMQUILICHAO ESP, (fls. 123 Y 124)
- BLADIMIR VELASCO GARCIA, identificado con la cédula No. 10.490.085 expedida en Santander de Quilichao, Profesional Universitario de Alcantarillado de EMQUILICHAO ESP, (fls. 125 a 127)
- Ampliación de la versión de BLADIMIR VELASCO GARCIA, identificado con la cédula No. 10.490.085 expedida en Santander de Quilichao, Profesional Universitario de Alcantarillado de EMQUILICHAO ESP, (fls. 134 y 135)
- Escrito radicado con el No. 201901300102881 de 3 de diciembre de 2019, como ampliación de versión libre del señor Luis Andrés Sadovnik Rojas, (fl. 272)

- Correo electrónico enviado el 27 de enero de 2020 y radicado bajo el No. 202001300006861, por el señor Fredy E. Cárdenas H., (fl. 273)
- Escrito radicado con el No. 202001300015641 de 17 de febrero de 2020 por el señor Wilson Zapata, (fls. 279 a 282)

MOTIVACIÓN JURÍDICO FISCAL.

La Ley 610 de 2000, norma que regula el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías, prevé en su artículo 48 la formulación de imputación de responsabilidad fiscal, en los siguientes términos:

> *"Artículo 48. Auto de imputación de responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados. El auto de imputación deberá contener:*
>
> *1. La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.*
>
> *2. La indicación y valoración de las pruebas practicadas.*
>
> *3. La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado."*

Dentro del proceso de responsabilidad fiscal PRF-21-19 folio 595 del L.R., se dio inicio a la actuación fiscal con fundamento en el resultado de la Indagación Preliminar IP-02-19 folio 166 del L.R., que concluyo con el Auto de Cierre de la Indagación Preliminar y Orden de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 3 de 25 de septiembre de 2019.

Se tiene determinado procesalmente que la Empresa de Servicios Públicos de Santander de Quilichao EMQUILICHAO E.S.P., fue sancionada mediante la imposición de una multa por parte de la Corporación Autónoma Regional del Cauca CRC, entidad que mediante Resolución No. 8319 de 24 de diciembre de 2015 multa a la Empresa por un valor de $21.177.920, y según se colige del contenido de la Resolución No. 10141 de 26 de diciembre de 2016 Por la cual se resuelve un recurso de reposición, dicho valor varió, disminuyendo a $8.153.376.

En la Resolución No. 10141 de diciembre de 2016, que emite la autoridad ambiental departamental, para resolver el recurso de reposición presentado por la empresa contra la Resolución que le impone la multa, dicha Corporación solicitó al Subdirector de Defensa del Patrimonio Ambiental emitir concepto técnico sobre lo argumentado por la entidad sancionada. Mediante oficio No. 12770 de 11 de

noviembre de 2016, el Subdirector de Defensa del Patrimonio emitió el siguiente pronunciamiento:

> *"Respecto a la construcción de 535 ml en el sector El canelón: "Al revisar el acta parcial No. 1 del contrato 202 de 2011, cuyo objeto es la construcción y mejoramiento del Plan Maestro de Alcantarillado de Santander de Quilichao, para este sector se evidencia que la obra ejecutada es de 220 ml."*
>
> *El término de cumplimiento de la obligación era de dos años, el cual venció el 1 de julio de 2011, por lo que los 220 ml reportados en el 2012 mediante oficio del 29 de mayo de 2013 (fl. 44) fueron ejecutados fuera del plazo establecidos en la resolución 0196 del 29 de mayo de 2009; sin embargo, por la gestión adelantada por parte del Municipio de Santander de Quilichao y Emquilichao ESP, se da por cumplida esta obligación.*
>
> *Respecto a los metros lineales construidos en el sector Agua Clara según acta parcial No. 2 y final de orden de obra No. 259-09, cuyo objeto es la construcción de un tramo de alcantarillado de 239 ml a la margen derecha de la Quebrada Agua Clara entre carreras 10 y 11, se evidencia la instalación de 232.10 ml.*
>
> *Respecto al Monitoreo de las Descargas, analizando: caudal, pH, Temperatura, DBO5, DQO, Grasa y Aceites y Coliformes Totales y Fecales para verificar el cumplimiento del Decreto 1594 de 1984, y los objetivos de calidad establecidos por la CRC, la empresa Emquilichao ESP no realizó el monitoreo durante los años 2010, 2011 y 2012, incumpliendo con la obligación 2.6 de la resolución 0196 del 29 de mayo de 2009.*
>
> *Al respecto no se acepta lo argumentado por el usuario, pues es obligación de la empresa y no de la CRC, realizar el monitoreo anual de las descargas de vertimientos. El usuario solo presentó la caracterización de vertimientos para los años 2013 y 2014.*
>
> *En cuanto a la construcción de 2.137 ml de colector La Samaria, según información presentada mediante oficio No. 03801 del 5 de junio de 2013, se han ejecutado 1.406 ml. Lo cual se evidencia en el acta de liquidación final del contrato de obra No. 008-2006, pero la obligación exigía 2137 ml, es decir, faltan 731 ml.*
>
> *Por cuanto la justificación técnica para no realizar la construcción de 2.137 ml. del colector La Samaria no se presentó en su debido tiempo ante la Subdirección de Gestión Ambiental de la CRC, solicitando la respectiva modificación de la obligación hasta obtener su aprobación se presenta incumplimiento de la obligación.*
>
> *Así las cosas, se verifica que persiste el incumplimiento respecto a la presentación del monitoreo de vertimientos de los años 2010, 2011 y 2012 y el incumplimiento de la obligación de construir 2137 ml del colector La Samaria.*

La Corporación solicita al Subdirector de Defensa del Patrimonio Ambiental complementación al anterior concepto, en lo referente a los monitoreos anuales y el cobro de la tasa retributiva por vertimientos; la información para los cambios del PSMV relativos a la no construcción de 731 ml del colector La Samaria y las razones que fundamentan la tasación de la sanción, a lo cual el Subdirector reitera que el usuario solo presentó la caracterización de los vertimientos para los años 2013 y 2014, pero no monitoreó las descargas de los vertimientos en los años 2010, 2011 y 2012 y aclara que el cobro de la tasa retributiva es independiente de la realización de los monitoreos anuales que debió hacer el usuario.

En cuanto a la justificación técnica para no construir los 731 ml faltantes del colector La Samaria, no se presentó en su debido tiempo la solicitud para modificar la obligación 2.2 hasta obtener su aprobación, razón por la que se presenta incumplimiento de la obligación pertinente, máxime si se tiene en cuenta que la obligación 2.8 de la resolución 0196 del 29 de mayo de 2009, estipula que en caso de requerirse modificaciones sustanciales al Plan de saneamiento se deberán solicitar previa aprobación a la Corporación.

Concluye la CRC en la Resolución No. 10141 de 2016, que está probado que la empresa EMQUILICHAO ESP, ha incumplido las obligaciones establecidas en la resolución 196 del 29 de mayo de 2009, consistentes en: 1- construir en el término de 2 años, 2137 ml del colector La Samaria, toda vez que se hicieron cambios al respecto sin solicitar el cambio de la resolución. 2- Presentar los monitoreos de vertimientos de los años 2010, 2011 y 2012, puesto que no se puede aceptar la declaración presuntiva, pues como su nombre lo indica son presunciones, mientras que lo requerido en el PSMV son los resultados reales de las cargas contaminantes, las cuales se obtienen mediante los monitoreos requeridos por la Autoridad Ambiental. Agrega que no obstante, al haberse desvirtuado el incumplimiento respecto a la construcción de 302.9 ml en el sector El Canelón, procede a revocar la Resolución 8319 de 24 de diciembre de 2015 para modificar el valor de la multa impuesta, reiterando que si es aplicable el método del riesgo, en observancia de lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 2086 de 2010, toda vez que no se ha concretado ninguna afectación ambiental, por cuanto el incumplimiento es de tipo administrativo.

Dentro del trámite de la presente actuación fiscal fueron escuchados en diligencia de versión libre y espontánea las personas que ejercieron gestión fiscal en sus calidades de gerentes de la empresa durante los años 2010, 2011 y 2012, en su orden, los señores LUIS ANDRÉS SADOVNIK ROJAS, Gerente de EMQUILICHAO ESP durante el periodo 1 de enero de 2012 a 25 de octubre de 2018; WILSON ZAPATA, Gerente durante el periodo septiembre de 2005 a octubre de 2010; BLADIMIR VELASCO GARCÍA, Profesional Universitario de Alcantarillado de EMQUILICHAO ESP, y FREDY ESTEBAN CARDENAS HERNANDEZ, Gerente durante el periodo 5 de noviembre de 2010 a 31 de diciembre de 2011.

- El 5 de agosto de dos mil diecinueve (2019), presenta versión libre y espontánea el señor LUIS ANDRÉS SADOVNIK ROJAS, como obra a folios 116 y 117:

"Si tengo conocimiento de un proceso que abrió la CRC por unos incumplimientos al PSMV aprobado por la Corporación, acto administrativo que se emitió en el 2009 y que tenía una vigencia de 5 años. Respecto a este proceso que se abrió como Gerente de la Empresa ejercí la defensa de los intereses desvirtuando muchos de los cargos que hablaban de incumplimiento del PSMV, al final resuelto el último recurso la CRC se sostuvo en multar la empresa por unos incumplimientos administrativos en relación a unos monitoreos de los años 2010 y 2011 en los cuales no ocupaba la gerencia y por unos monitoreos del año 2012 en el cual si me correspondía o sea estaba a cargo de la Gerencia y por un incumplimiento de no haber presentado una modificación del PSMV de una obra que no se requería ejecutar en toda su extensión como se había aprobado inicialmente, tal como se lo contesté al auditor de la Contraloría y como figura en el proceso mi actuar fue diligente en el sentido de que efectué todas las acciones pertinentes desde que llegué en el 2012 para que se materializara la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales de Santander de Quilichao que hoy ya está construida y es único elemento que nos va a garantizar que las fuentes de agua no estén contaminadas, en ese momento nos sancionaron por incumplimientos administrativos que el Profesional Universitario de Alcantarillado le correspondería hacerle seguimiento y es la persona más indicada para argumentar por qué se omitieron en un momento dado presentar los soportes que en su debido tiempo no se presentaron; yo tengo conocimiento que solicitudes de modificación del PSMV se presentaron y no hubo respuesta de la Corporación Autónoma Regional de las cuales tiene pleno conocimiento el Profesional Universitario de Alcantarillado el Ingeniero BLADIMIR VELASCO el cual viene ocupando este cargo ininterrumpidamente del 2010 a la fecha, inclusive para que se viabilizara el proyecto de la PTAR hubo que hacer unas solicitudes referentes al PSMV y hacer unos monitoreos que de pronto en el año 2012 no se presentaron con la formalidad referente que era cumplir con la resolución del PSMV pero que se presentaron para que se efectuara la modificación para darle viabilidad al proyecto de la construcción de la plata de aguas residuales, pero de todos estos detalles puede dar cuenta el funcionario que ha estado al frente de la responsabilidad del área de alcantarillado de la empresa EMQUILICHAO.". Previa aprobación por parte del versionista el despacho le formuló las siguientes preguntas: Conoció Usted la Resolución No. 196 de 29 de mayo de 2009 Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV – del municipio de Santander de Quilichao. En caso afirmativo, favor indique en que consiste dicho acto administrativo: contestó: *"Consta cuando recibí la gerencia un informe de gestión que siempre se hace cuando uno recibe el cargo y copia se le manda a la Contraloría, en ese informe de gestión aparecen evidenciadas todas las situaciones que deja presente el Gerente anterior al gerente entrante y aparecen las observaciones que hago como gerente entrante, en ella debe figurar lo que se tiene aprobado el PSMV que es la Resolución en mención pero no figura sobre ningún incumplimiento o que se haya omitido algún trámite referente a este acto administrativo, yo dejo expreso en esa acta los riesgos en que estaba la empresa en ese momento por múltiples multas se le venían haciendo por parte de los diferentes entes gubernamentales y que la estaban colocando a punto de intervención, situación que me toco afrontar y entregar una empresa fortalecida y sin riesgos.".* Se le pregunta, dentro de los considerandos de la Resolución No. 10141 de 26 de diciembre de 2016 por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8319 de

2015 Por la cual se impone la sanción, se indica "*(...) está probado que la empresa EMQUILICHAO ESP, ha incumplido las obligaciones establecidas en la resolución 196 del 29 de mayo de 2009, consistente en: 1- construir en el término de 2 años, 2137ml del colector La Samaria, toda vez que se hicieron cambio al respecto sin solicitar el cambio de la resolución*". Sírvase manifestar si conoce usted en qué consistieron los cambios sobre las obligaciones pactadas en la Resolución No. 196 de 2009 sin solicitar el cambio o modificación a dicha Resolución. Contestó: "*Los cambios consistían el no efectuar un tramo proyectado de colector de La Samaria que era innecesario hacerlo por la reubicación del lote para construir la planta de tratamiento de aguas residuales para lo cual se proyectaba un colector que fuera por la vía a la frontera que comunicaría directamente las aguas con la planta, sin embargo el detalle de estos cambios podrá dar cuenta específicamente el Ingeniero Profesional Universitario y también las modificaciones que se pidieron a la CRC del PSMV.*" Se le pregunta si tiene conocimiento en qué fecha o periodo se hicieron los cambios a la Resolución No. 196 de 2009, a los cuales hace referencia la CRC?. Contestó: "*Yo se que en el periodo en que estuve se hicieron unas solicitudes de cambio creo que entre 2013 y 2015 porque se requerían para que se viabilizara el proyecto de la construcción de la PTAR que habíamos presentado a la nación*". Se pregunta, la Corporación Autónoma Regional del Cauca CRC, en la resolución mediante la cual resuelve el recurso de reposición, indica que se omitió "*2- Presentar los monitoreos de vertimientos de los años 2010, 2011 y 2012, puesto que no se puede aceptar la declaración presuntiva que se hace para efectos de la liquidación de la tasa retributiva, pues como su nombre lo indica son presunciones, mientras que lo requerido en el PSMV son los resultados reales de las cargas contaminantes, los cuales se obtienen mediante monitoreos requeridos por la Autoridad Ambiental*". Sírvase manifestar cuáles fueron las razones para no presentar los monitoreos de vertimientos de los años 2010, 2011, 2012. Contestó: "*Al que le corresponde hacer los seguimientos al cumplimiento de las obligaciones en primera instancia es al profesional universitario de alcantarillado, yo sé que en el 2012 se hizo el monitoreo ya que lo necesitábamos en el proceso del estudio de la planta de tratamiento de aguas residuales y se omitió enviarlo a la CRC oficialmente como cumplimiento de dicho acto administrativo, pero se envió como soporte para darle viabilidad al proyecto que estábamos iniciando, de esto podrá dar cuenta el profesional universitario, y preciso que no es cierto lo que afirma el Subdirector de gestión Ambiental LUIS ALFREDO MOLANO en el oficio que figura en el expediente radicado el 10 de abril de 2019 "que durante la vigencia del PSMV no se presentó ninguna caracterización referente al monitoreo anual de las descargas de los vertimientos", pues en el mismo proceso que adelantó la CRC consta los monitoreos correspondientes al 2013 y 2014 fueron presentados.*". Se pregunta, con qué periodicidad se deben presentar a la Autoridad Ambiental los monitoreos de vertimientos, y en qué norma o acto administrativo está contenida esta obligación, contestó: "*En el acto administrativo de aprobación del PSMV se fija que la periodicidad para presentar estos monitoreos es cada año.*".

Mediante radicado No. 201901300102881 de 3 de diciembre de 2019, el señor LUIS ANDRES SADOVNIK ROJAS amplia la versión libre y espontánea, indicando lo siguiente según se encuentra en el folio 272: "*1 dentro de la estructura orgánica de la empresa emquilichao siempre ha existido un profesional responsable del área del alcantarillado, el cual dentro de sus funciones debe hacerle seguimiento al*

PSMV; yo como gerente de Emquilichao empecé a ejercer el 1 de enero del año 2012 y si se analizan los incumplimientos el primero trata de un colector que había que construir en dos años y del cual se hicieron cambios al respecto sin solicitar el cambio de la resolución del PSMV, El PSMV se aprobó mediante resolución 0196 del 29 de mayo de 2009 emitida por la CRC y los dos años para construir el colector o solicitar cambios a la resolución se cumplirían el 29 de mayo del 2011 cuando yo no ejercía como gerente y el otro incumplimiento se refiere a no haber hecho unos monitoreos cada año seguimiento que le correspondía hacer al profesional universitario de alcantarillado. Los monitoreos de los años 2010 y 2011 tengo que reafirmar que en esa ápoca yo no ejercía como gerente y el monitoreo del año 2012, donde yo ejercía como gerente le correspondía hacerle seguimiento al cumplimiento de esta obligación al profesional universitario de alcantarillado. Lo que si está claro es que los monitoreos del 2013 y 2014 fueron presentados formalmente: es por estas situaciones que pedí que se llamara al profesional universitario de alcantarillado a que diera las explicaciones del caso y expusiera sus argumentos los cuales no han sido valorados hasta el momento. 2 He colocado en evidencia que dentro del proceso que inicio la CRC se demostró que había actuado en consonancia con el propósito de la descontaminación, lo que dio origen a que disminuyera el quantum de la sanción ya que no había grado de afectación ambiental, evaluándolo como irrelevante y lo que hubo fue un incumplimiento administrativo, del cual no se me puede endilgar una conducta dolosa o gravemente culposa. 3 He puesto de presente que el único elemento que va permitir que no se contaminen las fuentes superficiales es la construcción del PTAR, y es durante mi gerencia que se materializó esta obra. Le solicito respetuosamente se efectúe la evaluación subjetiva conforme al material que hace parte del expediente si en mi comportamiento hubo un grado amplio de negligencia o de falta de diligencia cuando quiera que mis acciones todas fueron encaminadas a defender los intereses de la empresa y cuando quiera que la responsabilidad del seguimiento del PSMV radica en el profesional universitario con funciones claras y precisas dentro de la estructura de la empresa y es por esto que se debe evaluar los argumentos por el planteados pues insisto los monitoreos del 2012 se presentaron para efectos del avance de los estudios de PTAR aunque no formalmente como parte de las obligaciones del PSMV.".

- El veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019), presenta versión libre y espontánea el señor WILSON ZAPATA, y obra a folios 121 y 122:

"*Me enteré por la información que recibí del auto, no sabía de la sanción que le habían impuesto a la empresa.*" El despacho le solicita autorización para realizar las siguientes preguntas: Sírvase manifestar si conoce Usted los motivos por los cuales la Corporación Autónoma Regional del Cauca CRC le impuso sanción consistente en multa a la Empresa Municipal de Servicios Públicos Domiciliarios de Santander de Quilichao EMQUILICHAO E.S.P., a lo cual contestó: "*Como lo dije anteriormente leí el auto del proceso y pude a través de la lectura interpretar la situación a que llevo a esta sanción.*". Se le pregunta si conoce o conoció la Resolución No. 196 de 29 de mayo de 2009 Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV – del municipio de Santander de Quilichao. En caso afirmativo, favor indique en que consiste dicho acto administrativo, contestó: "*Si la conozco porque en ese momento ejercía el cargo de Gerente de la empresa y la*

Resolución más que todo hace énfasis en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos que fue aprobado por la Corporación Autónoma Regional del Cauca. Esta resolución contempla una serie de obras de corto plazo que equivalen a un periodo de dos años y de largo que equivalen a un periodo de diez años sobre las cuales la empresa EMQUILICHAO se compromete a realizar para resolver el problema de las descargas de aguas servidas que se hacen a las fuentes hídricas del rio Quilichao, la quebrada Agua Clara y la quebrada Agua Caliente que cruzan al municipio de oriente a occidente.". Se le pregunta, dentro de los considerandos de la Resolución No. 10141 de 26 de diciembre de 2016 por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8319 de 2015 Por la cual se impone la sanción, se indica "*(...) está probado que la empresa EMQUILICHAO ESP, ha incumplido las obligaciones establecidas en la resolución 196 del 29 de mayo de 2009, consistente en: 1- construir en el término de 2 años, 2137ml del colector La Samaria, toda vez que se hicieron cambio al respecto sin solicitar el cambio de la resolución*". Sírvase manifestar si conoce en qué consistieron los cambios sobre las obligaciones pactadas en la Resolución No. 196 de 2009 sin solicitar el cambio o modificación a dicha Resolución, contestó: "*No conozco porque yo renuncie en octubre de 2010 y hasta la fecha se queda firmada la resolución con unos compromisos de dos años es decir que primero de julio de 2011 se vencían, lo cual indica que en el momento de mi renuncia está vigente el compromiso pactado en la resolución 0196 del 29 de mayo de 2009.*" Se le pregunta si tiene conocimiento en qué fecha o periodo se hicieron los cambios a la Resolución No. 196 de 2009, a los cuales hace referencia la CRC, contestó: "*No*". Se pregunta, la Corporación Autónoma Regional del Cauca CRC, en la resolución mediante la cual resuelve el recurso de reposición, indica que se omitió "*2- Presentar los monitoreos de vertimientos de los años 2010, 2011 y 2012, puesto que no se puede aceptar la declaración presuntiva que se hace para efectos de la liquidación de la tasa retributiva, pues como su nombre lo indica son presunciones, mientras que lo requerido en el PSMV son los resultados reales de las cargas contaminantes, los cuales se obtienen mediante monitoreos requeridos por la Autoridad Ambiental*". Sírvase manifestar cuáles fueron las razones para no presentar los monitoreos de vertimientos de los años 2010, 2011, 2012, contestó: "*No tengo conocimiento porque yo me voy antes de que finalice el periodo 2010 y las apreciaciones hablan del periodo posterior a mi renuncia, por lo tanto no tengo la respuesta a esta pregunta.*" Se le pregunta, con qué periodicidad se deben presentar a la Autoridad Ambiental los monitoreos de vertimientos, y en qué norma o acto administrativo está contenida esta obligación, contestó: "*No conozco la periodicidad, la resolución lo que plantea es que deben presentarse del 2010 en adelante pero no conozco la periodicidad.*". Se pregunta, a qué funcionario o funcionarios de la Empresa les correspondía hacer seguimiento a las obligaciones contendidas en la Resolución No. 0196 de 29 de mayo de 2009 Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV – del municipio de Santander de Quilichao, contestó: "*Cuando estuve de Gerente había la Unidad de Alcantarillado que era la responsable de atender este requerimiento, allí existan un equipo de profesionales y técnicos que eran quienes atendían estos requerimientos.*". Se le pregunta, el doctor LUIS ALFREDO MOLANO MOLANO, Subdirector de Gestión Ambiental CRC mediante oficio radicado en ventanilla única el 10 de abril de 2019 (folios 50 y siguientes), manifiesta: "*(...) se evidenció el incumplimiento de las siguientes obligaciones del PSMV por parte de EMQUILICHAO E.SP a la fecha de*

la visita (7 de mayo de 2013), lo cual conllevo a la imposición de una sanción (Resolución No. 8319 de 24 de diciembre de 2015) – EMQUILICHAO E.S.P solo había construido 1.405 metros lineales de los 2.137 metros lineales del colector ubicado en el sector de La Samaria, faltando 731 metros lineales, para lo cual tenía un plazo de dos años a partir del año 2009. – De los 535 metros lineales por construir en el sector El Canalón, la empresa sólo había construido 232,1 metros lineales, faltando 302.9 metros lineales, para lo cual tenía un plazo de dos años a partir del año 2009. – Durante la vigencia del PSMV no se presentó ninguna caracterización referente al monitoreo anual de las descargas de los vertimientos. (...) la Resolución 0196 del 29 de mayo de 2009, no ha sido modificada por parte de la corporación, por cuanto EMQUILICHAO E.S.P. no presentó ninguna solicitud al respecto, tal como lo estipula la obligación 2.8. de la misma que establece: "en caso de requerirse modificaciones sustanciales al plan de saneamiento se deberá solicitar previa aprobación de la corporación". Qué puede manifestar sobre lo informado por el doctor MOLANO en su misiva, contestó: "*No, ratifico que renuncie en octubre de 2010 y en el momento en que me separe del cargo estaba vigente la Resolución 0196 del 29 de mayo de 2009, no sé qué paso hacia adelante.*". Se le pregunta si cuando renunció al cargo de Gerente de EMQUILICHAO hubo algún proceso de empalme o acta de entrega a quien le siguió en el cargo, advirtiendo que estaba en proceso la ejecución de establecido en la Resolución No. 0196 de 29 de mayo de 2009, contestó: "*En el informe de empalme se entregó el informe de empalme de control interno en el cual se informe de todas las obligaciones y compromisos que tiene la empresa tanto interna como externa*".

Con radicado No. 202001300015641 de 17 de febrero de 2020, el señor WILSON ZAPATA, presenta ampliación de la versión libre y espontánea, escrito que obra a folios 279 a 282:

"*ASPECTO 1. CONSTRUCCIÓN DE 2.137 ml DEL COLECTOR LA SAMARIA. En el Municipio de Santander de Quilichao, la Resolución 0196 del 29 de mayo de 2009, se estableció la construcción del Colector de la Samaria con una longitud de 2.137 ml, que se encuentra incluido en el resumen de obras, programas y proyectos relacionados en la Tabla 1 Resumen PSMV de Santander Cabecera Municipal.*
Dentro del desarrollo y cumplimiento en el ejercicio de mis funciones y responsabilidades como Gerente de la Empresa EMQUILICHAO E.S.P., durante el periodo comprendido entre el año 2005 y el 31 de octubre de 2010, se desarrolló la siguiente cantidad de obra determinada en el PSMV así:

CONSTRUCCIÓN DEL COLECTOR LA SAMARIA					
PERIODO DE GERENCIA WILSON ZAPATA	METROS LINEALES	PORCENTAJE DE OBRA EJECUTADA	TIEMPO DE EJECUCIÓN	PENDIENTE DE OBRA	TIEMPO RESTANTE PARA TERMINAR
META A CONSTRUIR 29/05/2009 – 29/05/2011	2.137 ml	100%	720 días	0%	0
CONSTRUIDOS 29/05/2009 – 21/0/2010	1.406 ml	65,7 ml	517 días	34,3%	203

Por lo tanto dentro de mi periodo en ejercicio de mis funciones logré la construcción del 65,7% de las obras proyectadas en el PSMV, no pudieron llegar a la meta de metros lineales construidos debido a mi retiro de la empresa; toda vez que se ejecutó 1.406 ml y no se realizaron más obras sobre este Colector de La Samaria. Se debe establecer si se consideró después de mi retiro de la empresa que se había cumplido con la misionalidad de la construcción del Colector de la Samaria. No se realiza la modificación a la Resolución mediante la cual se aprueba el PSMV durante el periodo o el tiempo entre mi retiro de la empresa y el tiempo para el cumplimiento del PSMV; ya que eran las facultades que solamente el Gerente de la Empresa EMQUILICHAO E.S.P., debía ejecutar.

Además de las funciones y facultades que se tenían para presentar los cambios a la CRC y modificar la resolución, quedaba un tiempo en el que se lograría el cumplimiento de la meta establecida en la Resolución que aprueba el PSMV. Las razones por las cuales no se cumplió la meta, es desconocida para mi, toda vez que es inherente al Gerente de la Entidad, la ejecución de los planes, metas y obras proyectadas.

Por lo tanto, solicito a este ente de control la desvinculación de este aspecto del proceso como responsable fiscal, debido a que la gestión ejecutada durante el tiempo y el porcentaje de ejecución fue diligente y se encontraba acorde a los tiempos de cumplimiento del PSMV. No se observa objetivamente ni existe evidencia alguna que en el cumplimiento de mi gestión haya existido una conducta Dolosa, Culposa, Negligente u Omisiva en este aspecto; que haya causado una responsabilidad fiscal.

ASPECTO 2. PRESENTAR LOS MONITOREOS DE VERTIMIENTOS DE LOS AÑOS 2010, 2011 Y 2012. En el Municipio de Santander de Quilichao, la Resolución 0196 del 29 de Mayo de 2009, se estableció en su Resuelve… "...ARTICULO SEGUNDO: ...Monitorear anualmente las descargas de vertimientos, analizando caudal. Ph, Temperatura, DBO5, DBQ, SST, Grasas y Aceites Coliformes Totales y Fecales para verificar las normas del decreto 1549/84 y los objetivos de calidad establecidos por la CRC."…

En este aspecto me compete dentro de los tiempos especificados por mi vinculación a la Gerencia de EMQUILICHAO E.S.P., establecer lo sucedido para el resultado del periodo comprendido entre el 01 de Enero de 2010 y el 31 de Octubre de 2010; dado que para el periodo 5 de Noviembre de 2010 y para todo el año 2011 se encontraba como gerente el Dr. FREDY ESTEBAN CARDENAS y 2012 como gerente LUIS ANDRES SADOVNIK ROJAS; y yo no me encontraba vinculado de ninguna manera a la entidad.

Durante el año 2010 se desarrollaron las actividades de realizar el cumplimiento del PSMV y ejecutar el contenido de la Resolución 0196 del 29 de Mayo de 2009; dado que fue durante el periodo de mi gestión como Gerente que se suscribieron los Planes, proyectos y obras a ejecutar en el PSMV. Pero que aún sin haber terminado la vigencia, el 31 de octubre de 2010, fui desprendido de mi cargo y no logre realizar el Monitoreo respectivo para el año 2010. Quedando 60 días para

realizar lo establecido en el PSMV para el monitoreo de vertimientos 2010, que habitualmente se realiza en el último bimestre del año.

Por lo tanto, sin haber cumplido con el término de la vigencia por el desprendimiento de la Entidad, solicito a este ente de control la desvinculación de este aspecto del proceso como responsable fiscal, debido a que la gestión ejecutada durante el tiempo y el porcentaje de ejecución fue diligente y se encontraba acorde a los tiempos de cumplimiento del PSMV. No se observa objetivamente ni existe evidencia alguna que en el cumplimiento de mi gestión haya existido una conducta Dolosa, Culposa, Negligente u Omisiva en este aspecto; que haya causado una responsabilidad fiscal.".

- Con fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019), presenta versión libre y espontánea el señor FREDY ESTEBAN CARDENAS HERNANDEZ, según obra a folios 123 y 124:

Teniendo en cuenta que el señor CARDENAS HERNANDEZ manifestó no tener conocimiento sobre los hechos por los cuales fue sancionada la empresa EMQUILICHAO, el despacho le solicita autorización para formular las siguientes preguntas: Sírvase manifestar si conoce Usted los motivos por los cuales la Corporación Autónoma Regional del Cauca CRC le impuso sanción consistente en multa a la Empresa Municipal de Servicios Públicos Domiciliarios de Santander de Quilichao EMQUILICHAO E.S.P., contestó: "*Mediante la lectura del expediente me enteré.*". Se le pregunta si conoce o conoció la Resolución No. 0196 de 29 de mayo de 2009 Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV – del municipio de Santander de Quilichao. En caso afirmativo, favor indique en que consiste dicho acto administrativo, contestó: "*Si lo conozco, consiste en unas obligaciones de EMQUILICHAO con la CRC.*". Se le pregunta, dentro de los considerandos de la Resolución No. 10141 de 26 de diciembre de 2016 por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8319 de 2015 Por la cual se impone la sanción, se indica "*(...) está probado que la empresa EMQUILICHAO ESP, ha incumplido las obligaciones establecidas en la resolución 196 del 29 de mayo de 2009, consistente en: 1- construir en el término de 2 años, 2137ml del colector La Samaria, toda vez que se hicieron cambio al respecto sin solicitar el cambio de la resolución*". Sírvase manifestar si conoce usted en qué consistieron los cambios sobre las obligaciones pactadas en la Resolución No. 196 de 2009 sin solicitar el cambio o modificación a dicha Resolución, contestó: "*No conozco, no recuerdo.*". Se le pregunta si tiene conocimiento en qué fecha o periodo se hicieron los cambios a la Resolución No. 196 de 2009, a los cuales hace referencia la CRC, responde: "*No recuerdo.*". Se le pregunta, la Corporación Autónoma Regional del Cauca CRC, en la resolución mediante la cual resuelve el recurso de reposición, indica que se omitió "2- *Presentar los monitoreos de vertimientos de los años 2010, 2011 y 2012, puesto que no se puede aceptar la declaración presuntiva que se hace para efectos de la liquidación de la tasa retributiva, pues como su nombre lo indica son presunciones, mientras que lo requerido en el PSMV son los resultados reales de las cargas contaminantes, los cuales se obtienen mediante monitoreos requeridos por la Autoridad Ambiental*". Sírvase manifestar cuáles fueron las razones para no presentar los monitoreos de vertimientos de los años 2010, 2011, 2012, contestó: "*No recuerdo haber*

encontrado documento alguno que referenciara esas obligaciones o de otra manera habría sido diferente la actuación, sin embargo tales actividades de monitorio eran del resorte de la Sesión de Acueducto y Alcantarillado de la entidad.". Se le pregunta, con qué periodicidad se deben presentar a la Autoridad Ambiental los monitoreos de vertimientos, y en qué norma o acto administrativo está contenida esta obligación, contestó: "*En este momento no recuerdo pero debe ser parte de las normas.*". Se le pregunta, qué funcionario o funcionarios de la Empresa les correspondía hacer seguimiento a las obligaciones contendidas en la Resolución No. 0196 de 29 de mayo de 2009 Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV – del municipio de Santander de Quilichao, contestó: "*Al Profesional Universitario designado en la época.*". Se le pregunta, en respuesta a solicitud formulada por el despacho, el doctor LUIS ALFREDO MOLANO MOLANO, Subdirector de Gestión Ambiental CRC mediante oficio radicado en ventanilla única el 10 de abril de 2019 (folios 50 y siguientes), manifiesta: "*(...) se evidenció el incumplimiento de las siguientes obligaciones del PSMV por parte de EMQUILICHAO E.SP a la fecha de la visita (7 de mayo de 2013), lo cual conllevo a la imposición de una sanción (Resolución No. 8319 de 24 de diciembre de 2015) – EMQUILICHAO E.S.P solo había construido 1.405 metros lineales de los 2.137 metros lineales del colector ubicado en el sector de La Samaria, faltando 731 metros lineales, para lo cual tenía un plazo de dos años a partir del año 2009. – De los 535 metros lineales por construir en el sector El Canalón, la empresa sólo había construido 232,1 metros lineales, faltando 302.9 metros lineales, para lo cual tenía un plazo de dos años a partir del año 2009. – Durante la vigencia del PSMV no se presentó ninguna caracterización referente al monitoreo anual de las descargas de los vertimientos. (...) la Resolución 0196 del 29 de mayo de 2009, no ha sido modificada por parte de la corporación, por cuanto EMQUILICHAO E.S.P. no presentó ninguna solicitud al respecto, tal como lo estipula la obligación 2.8. de la misma que establece: "en caso de requerirse modificaciones sustanciales al plan de saneamiento se deberá solicitar previa aprobación de la corporación"*. Qué puede manifestar usted sobre lo informado por el doctor MOLANO en su misiva, contestó: "*No agregaría absolutamente nada.*". Se le preguntó, informar si el Gerente que le precedió en el cargo, señor WILSON ZAPATA, hizo entrega del cargo mediante acta o documento alguno donde conste que estaba en ejecución los compromisos adquiridos mediante la Resolución No. 0196 de 29 de mayo de 2009 Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV – del municipio de Santander de Quilichao, y contestó: "*Me entregó una información de empalme pero no recuerdo haber leído que estábamos en mora para el 2009 y 2010 de las pruebas solicitadas por la Resolución 0196 de 2009*".

El señor FREDY ESTEBAN CARDENAS HERNANDEZ, mediante correo electrónico enviado el 25 de enero de 2020, manifiesta que en consideración a las dos razones siguientes no tuvo conocimiento de los compromisos del PSMV adquiridos por la administración, folio 273:

1.En el acta de empalme que debe reposar en la Contraloría Departamental del Cauca y entregada por su predecesor en la gerencia, no existe mención del compromiso adquirido por Emquilichao E.S.P. con la C.R.C.

2.En el informe de gestión de EMQUILICHAO E.S.P., del periodo enero - diciembre del año 2010, que adjunta, y que hace parte del informe de gestión de la Alcaldía de Santander de Quilichao del año 2010, se evidencia la ausencia de la actividad que produce el hallazgo fiscal. Es decir, en el año previo a su gerencia en Emquilichao E.S.P., el compromiso de Emquilichao E.S.P. con a C.R.C. no hizo parte de las actividades fundamentales de Emquilichao E.S.P.

- Con fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019), rinde versión libre el señor BLADIMIR VELASCO GARCÍA, como obra a folios 125, 126 y 127:

"*Nosotros ayudamos a contestar un recurso de reposición de una resolución emitida por la CRC en la cual se vinculaba a la empresa en un presunto incumplimiento del PSMV vigente para la época, resolución que no contaba con los fundamentos técnicos para determinar estos hechos, toda vez que la CRC en su seguimiento no tuvo en cuenta elementos técnicos manifestados. La autoridad ambiental no manifiesta nada en lo absoluto en lo referente al avance del PSMV incluso por encima de lo aprobado*". Previa autorización, se le hacen las siguientes preguntas, sírvase manifestar si conoce Usted los motivos por los cuales la Corporación Autónoma Regional del Cauca CRC le impuso sanción consistente en multa a la Empresa Municipal de Servicios Públicos Domiciliarios de Santander de Quilichao EMQUILICHAO E.S.P., contestó: "*Conozco los motivos pero no los comparto debido a que la Corporación obró apresuradamente y no tuvo en cuenta elementos que contribuían a explicar el gran avance del municipio y la empresa EMQUILICHAO efectuó en el cumplimiento de las obras y actividades estipuladas en el PSMV de la época, dentro del área que estoy adscrito le apostamos al mejoramiento de las fuentes hídricas receptoras de los vertimientos del alcantarillado municipal y para ello en el año 2010 conseguimos con el Plan Departamental de Aguas la construcción del Plan Maestro de Alcantarillado de la Localidad, elemento planificador que nos serviría a futuro primero en concentrar las descargas en un solo punto y segundo en eliminar los focos de contaminación sobre las fuentes quebrada Agua Clara, quebrada Agua Caliente y Rio Quilichao, este plan maestro de alcantarillado estaba enmarcado dentro del PSMV lo cual era una obligación para EMQUILICHAO de construir los colectores y eliminar así la contaminación en las fuentes receptoras.*". Se le pregunta, si conoce o conoció la Resolución No. 0196 de 29 de mayo de 2009 Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV – del municipio de Santander de Quilichao. En caso afirmativo, favor indique en que consiste dicho acto administrativo, contestó: "*Si la conocí, consistía en unas obras a corto, mediano y largo plazo que debían de ser ejecutadas por la empresa y el municipio.*". Se le pregunta, dentro de los considerandos de la Resolución No. 10141 de 26 de diciembre de 2016 por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8319 de 2015 Por la cual se impone la sanción, se indica "*(…) está probado que la empresa EMQUILICHAO ESP, ha incumplido las obligaciones establecidas en la resolución 196 del 29 de mayo de 2009, consistente en: 1- construir en el término de 2 años, 2137ml del colector La Samaria, toda vez que se hicieron cambio al respecto sin solicitar el cambio de la resolución*". Sírvase manifestar si conoce usted en qué consistieron los cambios sobre las obligaciones pactadas en la Resolución No. 196 de 2009 sin solicitar el cambio o modificación a dicha Resolución, contestó:

"*Respecto a este punto de la construcción la Samaria es preciso e importante señalar lo siguiente: si bien es cierto se aprobó en el PSMV una longitud de 2137 ml este colector se construyó con una longitud menor debido a que no se podía ingresar el caudal de la intercesión de la carrera 18 con transversal 14 a este colector de La Samaria toda vez que el área aferente aguas atrás provocaría problemas de insuficiencia hidráulico en la red instalada, hecho que responsablemente fue analizado por la empresa para no construir estos metros faltantes y por el contrario conducir este caudal hacia un colector ubicado en el parque El Paraíso el cual traería como ventaja no hacer gastos injustificados ni traer consecuencias de rebosamientos en la red de alcantarillado como en viviendas que drenan sus aguas al colector de la Samaria, otra ventaja de haber tomado la decisión de no construir los metros faltantes de ese colector La samaria es la cercanía del colector que está en el parque del Paraíso al sitio donde hoy día se encuentra la PTAR. No podíamos hacer una inversión en ese colector de La Samaria ya que generaría un presunto detrimento debido a que esa área no iba a tener la capacidad. A la Corporación se le informó en algunos de los seguimientos de la época.*". Se le pregunta, si tiene conocimiento en qué fecha o periodo se hicieron los cambios a la Resolución No. 196 de 2009, a los cuales hace referencia la CRC?, contestó: "*Nosotros le hicimos una notificación del PSMV a ellos creo que fue en el año 2012 para lo de la PTAR, pero también en los seguimientos frente a este punto del Colector La Samaria se le comentaron a ellos los inconvenientes que pudieran generarse de una red innecesaria.*". Se le pregunta, la Corporación Autónoma Regional del Cauca CRC, en la resolución mediante la cual resuelve el recurso de reposición, indica que se omitió "*2- Presentar los monitoreos de vertimientos de los años 2010, 2011 y 2012, puesto que no se puede aceptar la declaración presuntiva que se hace para efectos de la liquidación de la tasa retributiva, pues como su nombre lo indica son presunciones, mientras que lo requerido en el PSMV son los resultados reales de las cargas contaminantes, los cuales se obtienen mediante monitoreos requeridos por la Autoridad Ambiental*". Sírvase manifestar cuáles fueron las razones para no presentar los monitoreos de vertimientos de los años 2010, 2011, 2012, contestó: "*Como el PSMV esta tan enlazado con la tasa retributiva y esta última se cobra de dos maneras, presuntivamente o por caracterizaciones. En el año 2012 para el diseño de la PTAR y la aprobación de los mismos por parte de la CRC se efectuaron los monitoreos estipulados en el PSMV, para el año 2011 no tengo presente esa información, pero si es preciso destacar que la empresa ha aunado esfuerzos en contribuir a la descontaminación de las fuentes hídricas y por ende dar cumplimiento a lo que la autoridad ambiental exigió en el PSMV y en ningún momento se ha actuado de manera tal que no se tengan en cuenta los requerimientos exigidos y por el contrario tal y como se puede comprobar en los informes de seguimiento de la CRC EMQUILICHAO incluso ha superado los metros lineales ampliados y repuestos cumpliendo por encima de lo exigido en el PSMV y de igual manera y en la misma línea de descontaminación de las fuentes hídricas se lideró la consecución de los diseños de la PTAR cuyo objetivo no era más que dotar a esta población de un sistema que garantizara el tratamiento de las aguas residuales ya que anteriormente se había logrado con el PDA la consecución de los recursos para la construcción del Plan Maestro de Alcantarillado, EMQUILICHAO igualmente gestiono la consecución del lote para la PTAR y gestionó con el gobierno nacional la construcción de la Planta de*

Tratamiento de Aguas Residuales para la zona urbana de Santander de Quilichao, hecho verificable y a la fecha podemos demostrar que los recursos de los usuarios se han invertido en propender para la mejoración del medio ambiente.". Se le pregunta, con qué periodicidad se deben presentar a la Autoridad Ambiental los monitoreos de vertimientos, y en qué norma o acto administrativo está contenida esta obligación, contestó: "*Nosotros los presentamos anualmente.*". Se le pregunta, a qué funcionario o funcionarios de la Empresa les correspondía hacer seguimiento a las obligaciones contendidas en la Resolución No. 196 de 29 de mayo de 2009 Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV – del municipio de Santander de Quilichao, contestó: "*Considero que a los Gerentes y profesionales universitarios asignados en su momento, a partir del año 2012 el ingeniero Sadovnik delego igualmente a otros funcionarios para ser supervisores de obras de acueducto y alcantarillado. Los Gerentes deben conocer los distintos planes y más aún las obligaciones de las empresas adquiridas con las diferentes instituciones, así como se enteran de planes financieros, de informaciones requeridas por los entes reguladores, así mismo también en otras áreas.*". Se le pregunta, en respuesta a solicitud formulada por el despacho, el doctor LUIS ALFREDO MOLANO MOLANO, Subdirector de Gestión Ambiental CRC mediante oficio radicado en ventanilla única el 10 de abril de 2019 (folios 50 y siguientes), manifiesta: "*(…) se evidenció el incumplimiento de las siguientes obligaciones del PSMV por parte de EMQUILICHAO E.SP a la fecha de la visita (7 de mayo de 2013), lo cual conllevo a la imposición de una sanción (Resolución No. 8319 de 24 de diciembre de 2015) – EMQUILICHAO E.S.P solo había construido 1.405 metros lineales de los 2.137 metros lineales del colector ubicado en el sector de La Samaria, faltando 731 metros lineales, para lo cual tenía un plazo de dos años a partir del año 2009. – De los 535 metros lineales por construir en el sector El Canalón, la empresa sólo había construido 232,1 metros lineales, faltando 302.9 metros lineales, para lo cual tenía un plazo de dos años a partir del año 2009. – Durante la vigencia del PSMV no se presentó ninguna caracterización referente al monitoreo anual de las descargas de los vertimientos. (…) la Resolución 0196 del 29 de mayo de 2009, no ha sido modificada por parte de la corporación, por cuanto EMQUILICHAO E.S.P. no presentó ninguna solicitud al respecto, tal como lo estipula la obligación 2.8. de la misma que establece: "en caso de requerirse modificaciones sustanciales al plan de saneamiento se deberá solicitar previa aprobación de la corporación".* Qué puede manifestar usted sobre lo informado por el doctor MOLANO en su misiva, contestó: "*Referente a lo informado por el señor LUIS ALFREDO MOLANO no es cierto lo que el señor menciona y me permito aclarar punto por punto de lo manifestado en su oficio: el colector La Samaria no tenía la capacidad hidráulica para recibir un caudal adicional (carrera 18 con transversal 14) y por ello se decidió técnicamente que estas aguas residuales no irían al colector La samaria sino que debería ir directamente hacia la PTAR hecho que fue explicado en su momento a la CRC; para los 535 ml del canalón le informo que esta meta se superó toda vez que este sector no contaba con alcantarillado sanitario y EMQUIILICHAO doto a esta población de la cobertura de alcantarillado y se superaron ya que se ejecutaron 728 ml y son demostrables en terreno; respecto del punto en la misiva del señor LUIS ALFREDO MOLANO no es cierto que EMQUILICHAO ESP haya dejado de presentar en toda la vigencia del PSMV el monitoreo de las descargas, información que será suministrada al ente investigador; frente al punto de la modificación de la resolución 0196 del 29 de*

mayo de 2009 se le presentó a la Corporación los diseños de la PTAR, un proyecto de Altos de San Luis para que fuera incorporado, las consideraciones técnicas antes de que saliera el siguiente PSMV en la cual nos exigían el cambio de la descarga del emisario final hacia otra fuente con más capacidad. Igualmente la CRC efectuó la aprobación del permiso de vertimientos para la PTAR, hecho que soporta las acciones de EMQUILICHAO ESP en el marco del cumplimiento del PSMV.". Finalmente agrega, "*como funcionario público que he sido en los últimos años siempre me he caracterizado en la toma adecuada de decisiones técnicas que conlleven a la optimización y el buen uso de los recursos públicos y que como funcionario que soy, siempre he propendido por tomar las mejores decisiones para el bien de mi empresa y de la comunidad de Santander y las actuaciones y gestiones están mencionadas en este procedimiento.*".

Posteriormente, el trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el señor BLADIMIR VELASCO GARCÍA, amplía la versión libre y espontanea en la siguiente forma, folios 134 y 135: "*Con respecto a los monitoreos de los vertimientos de las aguas residuales del municipio de Santander de Quilichao en lo que atañe al año 2010 donde presuntamente EMQUILICHAO no presento dichas caracterizaciones es importante mencionar que para este año el proyecto de implementación del plan maestro de alcantarillado en la zona urbana del municipio de Santander fue viabilizado por el Comité Técnico del Viceministerio de Agua y Saneamiento del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, proyecto gestionado por EMQUILICHAO ESP con el objeto de concentrar las descargas del rio Quilichao, quebrada Agua Clara y quebrada Agua Caliente en un solo sitio para su posterior tratamiento. Este proyecto consideró todos los aspectos técnicos, entre ellos, las caracterizaciones del respectivo año, entiendo que para la aprobación de un proyecto de estos deben haber cruzado trámite en la Corporación Autónoma Regional del Cauca, y de hecho la construcción de estos colectores y emisarios estaban estipulados en el PSMV vigente y para ello fue que se gestionó con el PDA la consecución de estos recursos con el único animo de dar cumplimiento a lo requerido por la autoridad ambiental, para ello anexo copia de la viabilidad del proyecto "implementación del plan maestro de alcantarillado en el área urbana del municipio de Santander de Quilichao". Este proyecto de diseño de colectores para su diseño tuvo en cuenta caracterizaciones sobre vertimientos; Para el año 2011, se adelanta la contratación de la implementación del plan maestro de alcantarillado, la cual no es más que la construcción de colectores de alcantarillado para concentrar las descargas, obras que estaban para un periodo de 10 años fueron ejecutadas en menos tiempo, hecho que la CRC no tuvo en cuenta y por el contrario adelanto procesos en nuestra contra sin tener en cuenta las magnitudes de las inversiones efectuadas. En lo que respecta a las caracterizaciones del año 2012, EMQUILICHAO ESP le suministro a la Corporación lo pertinente referente a las descargas de aguas residuales dando cumplimiento así a lo estipulado en el PSMV, de lo cual anexo caracterizaciones; De igual manera en el año 2012 se adelantan el contrato de consultoría para el diseño de la PTAR lo que significa que EMQUILICHAO sigue con el propósito de dar cumplimiento a lo estipulado en el PSMV y en dicho documento igualmente revisado y aprobado por la Corporación también se encontraban inmersos diseños, memorias de cálculo, planos, estudios de soporte para la Corporación respecto de las fuentes hídricas, anexo contrato de consultoría 2006-12; anexo oficio dirigido a*

la Doctora GLORIA VIVIAN RAMIREZ Subdirectora de Defensa del Patrimonio Ambiental de la CRC fechado mayo 29 del 2013 en el cual se le hace un recuento de los compromisos consagrados en un horizonte de corto plazo y mediano plazo en el cual se supera ampliamente lo estipulado en el PSMV, es decir, las obras que estaban estipuladas a largo plazo fueron construidas en un mediano plazo debido a la gestión de la empresa y el municipio adelantada en el PDA. En el mismo oficio se describe como se supera la meta de la construcción del colector sector El Canalón, hecho sobre el cual se me pregunto en la diligencia que amplío y en el cual se sustenta que se superaron los compromisos requeridos, anexo oficio de septiembre 2 de 2014 al ingeniero JORGE CLODOMIRO PALECHOR, Subdirector de defensa del Patrimonio de la CRC en el cual se hacen unas observaciones al PSMV y se le explica consideraciones técnicas frente al colector La Samaria mencionado en esta versión; igualmente oficio de octubre 3 de 2014 al ingeniero CLODOMIRO sustentando que las obras del Canalón fueron superadas ampliamente; EMQUILICHAO respetuosos de la institucionalidad y siempre con el objetivo de mejorar las condiciones de saneamiento básico cumplió con todos los requisitos estipulados en el PSMV, tan es así, que solicitó los respectivos permisos de vertimiento ante la Corporación y sus correspondientes pagos, para ello anexo diferentes oficios con la CRC; EMQUILICHAO empresa que le ha dado cabal cumplimiento a los pagos de la tasa retributiva estipulados por la CRC y quizá sea uno de los municipios que se encuentra al día por este concepto, como ejemplo podemos citar pagos efectuados a la Corporación en el semestre de julio a diciembre de 2015 por valor aproximado de 60 millones de pesos en donde dichas tasas retributivas fueron obtenidas por medio de declaraciones representativas en las descargas. Es bueno dejar claro que para el año 2010, 2011 y 2012 EMQUILICHAO ESP canceló lo correspondiente a las tasas retributivas, facturas emitidas por la CRC, bien sea obtenidas mediante declaraciones presuntivas o declaraciones representativas, pero lo que si se deja claro es que la Empresa de Servicios Públicos de Santander de Quilichao canceló a esta autoridad ambiental los valores reportados por ellos y no se entiende por qué esta entidad efectúa el procedimiento sancionatorio en contra de una empresa que a la luz de hechos verificables ha incluso superado ampliamente los compromisos adquiridos en el PSMV efectuándoles en tiempos menores. Anexo oficio del 24 de febrero del 2014 dirigido al ingeniero FRANCISCO VIDAL en el cual se solicita emitir acto administrativo para el permiso de vertimientos hecho que indica EMQUILICHAO ha hecho la solicitud de modificación del PSMV previas a cualquier obra. Igualmente anexo Resolución 05799 del 22 de agosto de 2014 emitida por la CRC en el cual se manifiesta trazabilidad de documentos para modificaciones del PSMV. Como prueba fehaciente de que EMQUILICHAO y en municipio han dado cumplimiento a lo estipulado en el PSMV adjunto contrato celebrado entre Fiduciaria Bogotá S.A. Administradora y Vocera del Patrimonio Autónomo, Fideicomiso Asistencia Técnica – Findeter y Consorcio EMQUILICHAO 2015, cuyo objeto es la ejecución condicional en fases del proyecto Construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Zona Urbana del Municipio de Santander de Quilichao Cauca, en el cual se verifica la gestión del municipio para velar primero con mejorar las condiciones de saneamiento de la fuente de receptores, y segundo también dar cumplimiento en un tiempo menor al establecido en el PSMV respecto de la obligación de la construcción de la PTAR mencionado aquí es quizá junto con la implementación del Plan Maestro quienes brindaran la descontaminación de las

fuentes hídricas de las descargas del alcantarillado municipal y minimizaran el impacto sobre el rio Quilichao quien es finalmente la fuere receptora de los vertimiento de la PTAR que está próxima en entrar en funcionamiento. Como puede observarse, la Corporación presumo, no tuvo en cuenta la magnitud de las inversiones efectuadas en donde dichos proyectos contemplan en su interior aspectos de orden técnico.".

El estudio y análisis de los medios de prueba que hacen parte de la presente actuación fiscal arrojó el siguiente resultado:

Mediante Resolución No. 0196 de 29 de mayo de 2009 expedida por el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Cauca CRC, se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV del municipio de Santander de Quilichao – Cauca, dentro del Plan de Obras programadas y proyectadas en este documento se encuentra la Construcción colector línea La Samaria de 2.137 ML en un plazo de 2 años, así como también, Monitorear anualmente las descargas de vertimientos, analizando caudal, pH, Temperatura, DBO5, SST, Grasas y Aceites y Coliformes Totales y Fecales, para verificar las normas del Decreto 1594/84 y los objetivos de calidad establecidos por la CRC.

El 7 de mayo de 2013 la Ingeniera Ambiental KELLY ANDREA CALDONO BARRERA, Contratista de la CRC realiza visita a las instalaciones de la empresa EMQUILICHAO E.S.P., para verificar si se cumple con las obligaciones impuestas en la Resolución 0196 de 29 de mayo de 2009, de cuyo informe dirigido a la Ingeniera GLORIA VIVIAN RAMIREZ VIAFARA, Subdirectora de Defensa del Patrimonio Ambiental CRC, se concluye que se han ejecutado 1.406 mL de colector La Samaria, de los 2.137Ml estipulados en la resolución.

Mediante Informe Técnico No. 180.03.04 003859 de 9 de abril de 2014 dirigido a la Doctora SEVELING ALICIA LUGO GUTIERREZ, Oficina Asesa Jurídica, el doctor JORGE PALECHOR PALECHOR, Subdirector Defensa del Patrimonio Ambiental CRC, presenta concepto técnico, donde indica: "*De acuerdo con el Decreto 3678 de 4 de Octubre de 2010 por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, se emite el siguiente concepto:*
(...)

OBLIGACIÓN	*Costos evitados ($) millones*
Construcción de 2.137 ml de Colector La Samaria. (faltan la construcción de 731 ml obligación cuyo plazo de ejecución se encuentra vencido)	*126.000.000*
Monitorear anualmente las descargas de vertimientos, analizando caudal, pH, Temperatura, DBO5, SST, Grasa y Aceites y Coliformes Totales y Fecales, para verificar las normas del Decreto 1594/84 y los objetivos de calidad establecidos por la CRC. (hasta la fecha no se ha realizado ninguna caracterización)	*2.751.800*

El Director General de la CRC mediante Resolución No. 8319 de 24 de diciembre de 2015 impone a la Empresa EMQUILICHAO ESP, una multa por valor de $28.428.722, acto administrativo que es recurrido por la empresa sancionada, y mediante Resolución No. 10141 de 26 de diciembre de 2016 se resuelve el recurso de reposición contra el primer acto administrativo, reponiendo para modificar el artículo primero, el cual queda de la siguiente manera:

"ARTICULO PRIMERO: Imponer a la empresa EMQUILICHAO E.S.P. con NIT 800.019.993-4, representada legalmente por el señor LUIS ANDRES SADOVNIK ROJAS, identificado con la cédula No. 16.719.888 o quien haga sus veces, UNA MULTA por valor de OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M. CTE ($8.153.376), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.".

De la parte considerativa de este acto administrativo el despacho resalta: "*Por lo anterior está probado que la empresa EMQUILICHAO ESP, ha incumplido las obligaciones establecidas en la resolución 196 del 29 de mayo de 2009, consistentes en: 1- construir en el término de 2 años, 2137 ml del colector La Samaria, toda vez que se hicieron cambios al respecto sin solicitar el cambio de la resolución. 2- Presentar los monitoreos de vertimientos de los años 2010, 2011 y 2012, puesto que no se puede aceptar la declaración presuntiva, pues como su nombre lo indica son presunciones, mientras que lo requerido en el PSMV son los resultados reales de las cargas contaminantes, las cuales se obtienen mediante los monitoreos requeridos por la Autoridad Ambiental. No obstante, al haberse desvirtuado el incumplimiento respecto a la construcción de 302.9 ml en el sector El Canelón, procede a revocar la Resolución 8319 de 24 de diciembre de 2015 para modificar el valor de la multa impuesta, reiterando que si es aplicable el método del riesgo, en observancia de lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 2086 de 2010, toda vez que no se ha concretado ninguna afectación ambiental, por cuanto el incumplimiento es de tipo administrativo.*"

Mediante Resolución No. 2-3-001 de 4 de enero de 2017 expedida por el Gerente de EMQUILICHAO ESP, se ordena al Tesorero para que de los fondos de la empresa pague a la Corporación Autónoma Regional del Cauca CRC, la suma de $8.153.376; y en efecto, el pago se hace efectivo mediante Comprobante de Egreso No. 0004 de 11 de enero de 2017 por valor de $8.153.376, correspondiente a recursos que provienen del rubro de impuestos contribuciones y multas de la vigencia presupuestal del año 2017.

Los medios de prueba practicados, las versiones libres recepcionadas y en general todo al material probatorio que hacen parte del proceso fiscal, confirman que en efecto, la Empresa EMQUILICHAO ESP se vio avocada al pago de una sanción pecuniaria, sin encontrar el despacho argumento o prueba que justifiquen los motivos por los cuales en su momento no se cumplió con las obligaciones de: "*1- construir en el término de 2 años, 2137 ml del colector La Samaria, toda vez que se hicieron cambios al respecto sin solicitar el cambio de la resolución. 2- Presentar los monitoreos de vertimientos de los años 2010, 2011 y 2012,*", irregularidades estas que conllevaron a la imposición de la sanción económica por parte de la autoridad ambiental.

Sobre el pago de intereses de mora, sanciones o multas, es preciso mencionar que este tipo de erogaciones constituyen daño patrimonial. La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en Concepto No. 1.852 de 15 de noviembre de 2007, al resolver una consulta en el sentido de establecer si existe o no daño al patrimonio público cuando una entidad u organismo público paga intereses de

mora, sanciones o multas a otro de esa misma naturaleza, conceptuó: "*De acuerdo con lo dispuesto en las leyes 42 de 1993 y 610 de 2000, en concordancia con el Estatuto Orgánico del Presupuesto, cuando una entidad u organismo de carácter público paga a otro de su misma naturaleza una suma de dinero por concepto de multas, intereses de mora o sanciones, se produce un daño patrimonial. Dicho daño puede dar lugar a responsabilidad fiscal del gestor fiscal comprometido, cuando en el proceso de responsabilidad fiscal se pruebe que existió una conducta dolosa o gravemente culposa y el nexo causal entre ésta y el daño*".

De esta manera, dentro de la actuación fiscal que nos ocupa tenemos que en efecto se ha generado un daño o detrimento patrimonial para la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Santander de Quilichao en la suma de OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.CTE ($8.153.376), correspondiente a una sanción impuesta por la Corporación Autónoma Regional del Cauca C.R.C.

Dentro del proceso fiscal también se ha establecido que los hechos y omisiones causantes de la sanción acaecieron durante los años 2010, 2011 y 2012, pero el daño al patrimonio público se configuró o materializó en el mes de enero de 2017, fecha en que se hizo efectivo el pago de la sanción, estableciendo que para dichas vigencias la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Santander de Quilichao NIT 800.019.993-4 estuvo representada por los siguientes gerentes: WILSON ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.270.277 expedida en Santander de Quilichao ©, en su calidad de Gerente de EMQUILICHAO ESP durante el periodo 2005 a octubre de 2010; FREDY ESTEBAN CARDENAS HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.432.500 expedida en Bogotá D.C., en su calidad de Gerente de EMQUILICHAO ESP durante el periodo 5 de noviembre de 2010 a 31 de diciembre de 2011; y LUIS ANDRES SADOVNIK ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.719.888 expedida en Cali (V), en su calidad de Gerente de EMQUILICHAO ESP durante el periodo 1 de enero de 2012 hasta el 25 de octubre de 2018, asi como también el señor BLADIMIR VELASCO GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.490.085 expedida en Santander de Quilichao, Cauca, en su calidad de Profesional Universitario del Área de Alcantarillado y PTAR de EMQUILICHAO ESP desde el 15 de enero de 2001.

Dicho lo anterior, considera el despacho que se cumplen los presupuestos citados en la Ley 610 de 2000, artículo 48 para proferir auto de imputación de responsabilidad fiscal:

> *ARTICULO 48. AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL. El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados.*

Hechas las anteriores precisiones, continúa el Despacho con el análisis de los elementos necesarios para la imputación de responsabilidad fiscal exigidos en la Ley 610 de 2000:

ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL

El artículo 5º de la Ley 610 de agosto 15 de 2000, determinó que la responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
Un daño patrimonial al Estado.
Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

ESTIMACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL Y CUANTÍA

El daño es el elemento más importante de la responsabilidad fiscal, consagrado en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 y se entiende como la lesión al patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o de los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado.

En este sentido, se tiene que el daño patrimonial al Estado, como su nombre lo indica, es un fenómeno de carácter estrictamente pecuniario: consiste en la pérdida de recursos por parte del Estado, representada en el menoscabo del cual se deriva la obligación de resarcirlo, por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz e ineficiente que no consulta el cumplimiento de los cometidos estatales. Además, es fundamental para predicar la existencia de daño que esté debidamente estimado, que sea cierto, especial, anormal, cuantificado o al menos cuantificable a su real magnitud.

El daño debe ser entendido como la lesión que se causa al patrimonio público de la cual se deriva un menoscabo que debe ser amparado: se constituye como presupuesto procesal para la apertura o iniciación por parte de esta entidad del respectivo proceso de responsabilidad fiscal y para que sea resarcido o reparado se requiere que esté consolidado, sea cierto, real y cuantificable.

Lo que busca el ente de fiscalizador y de control, es salvaguardar los intereses generales de la comunidad, representados en la garantía del buen manejo de los bienes y recursos públicos de manera tal que se aseguren los fines esenciales del Estado.

Efectuadas las anteriores precisiones, se ocupa el despacho en analizar los hechos y pruebas que demuestran la existencia de un detrimento al patrimonio del Estado, consistente en el pago que la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Santander de Quilichao EMQUILICHAO E.S.P. debió efectuar con recursos propios a favor de la Corporación Autónoma Regional del Cauca CRC, por concepto de sanción impuesta por incumplimiento de la Resolución No. 0196 de 29 de mayo de

2009 emitida por la CRC la cual aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV del municipio de Santander de Quilichao.

De acuerdo a las pruebas obrantes en el proceso, el pago de la sanción se presenta mediante Comprobante de Egreso No. 0004 de 11 de enero de 2017 por valor de $8.153.376, correspondiente a recursos que provienen del rubro de impuestos contribuciones y multas de la vigencia presupuestal del año 2017.

Sobre el pago de sanciones e intereses de mora entre una entidad del Estado a otra de la misma naturaleza, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en Concepto de fecha 15 de noviembre de 2007, concluyó:

> *"De acuerdo con lo dispuesto en las leyes 42 de 1993 y 610 de 2000, en concordancia con el Estatuto Orgánico del Presupuesto, cuando una entidad u organismo de carácter público paga a otro de su misma naturaleza una suma de dinero por concepto de multas, intereses de mora o sanciones, se produce un daño patrimonial. Dicho daño puede dar lugar a responsabilidad fiscal del gestor fiscal comprometido, cuando en el proceso de responsabilidad se pruebe que existió una conducta dolosa o gravemente culposa y el nexo causal entre ésta y el daño.*
>
> *El pago que una entidad u organismo público efectúe por estos conceptos a otra de su misma naturaleza, presupuestal y contablemente es un gasto que merma su patrimonio y no una mera operación de transferencia de recursos entre entes públicos."*

De manera que el daño patrimonial generado a la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Santander de Quilichao EMQUILICHAO E.S.P. está debidamente determinado y cuantificado en la suma de OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.CTE ($8.153.376), correspondiente a una sanción impuesta por la Corporación Autónoma Regional del Cauca C.R.C.

Así las cosas, la obligación que surge es de carácter solidario, frente a la pluralidad de actores dañinos, en este sentido ha sustentado su posición el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 11 de abril de 1.994, al señalar: "*Cuando el hecho perjudicial ha sido causado por dos o más personas (los sujetos son su causa eficiente) no se procede una división de la responsabilidad, como si cada uno llevara apenas una parte de la culpa, sino que por mandato legal surge una obligación solidaria de responder*".

En igual sentido, el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, estipula:

"*Artículo 119. Solidaridad. En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento*

patrimonial."

Ahora bien, dado que la multa que impone la autoridad ambiental del departamento se debe al incumplimiento de dos de las obligaciones contenidas en PSMV del municipio de Santander de Quilichao, como eran: "*1- construir en el término de 2 años, 2137 ml del colector La Samaria, 2- Presentar los monitoreos de vertimientos de los años 2010, 2011 y 2012*", el despacho en el auto de apertura No. 26 de 7 de octubre de 2019 ordeno la práctica de la prueba consistente en solicitar a la Corporación Autónoma Regional del Cauca CRC, se sirva remitir a este despacho la liquidación de las sanciones por no presentar los monitoreos de vertimientos, discriminando lo causado año a año; así como la liquidación de la sanción por no reportar los cambios hechos a la Resolución No. 0196 de 29 de mayo de 2009 que aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV.

En respuesta que se obtiene por parte de la CRC mediante comunicación radicada con el No. 201901300090551 de 17 de octubre de 2019, se puede observar que la Corporación no liquido la sanción año a año, como tampoco separó las dos obligaciones incumplidas, por lo cual, el daño como tal es indivisible, y por ello opera la solidaridad entre los investigados.

DE LA CONDUCTA

Se entiende como aquel comportamiento que es contrario a derecho, para el caso del proceso de responsabilidad fiscal, una conducta es antijurídica cuando una persona que maneja bienes o fondos públicos, actúa de manera tal que ocasiona pérdidas, mermas o deterioros al patrimonio que se le ha confiado, en forma dolosa o culposa.

En caso bajo examen tenemos que la Corporación Autónoma Regional del Cauca C.R.C., le formulo cargos a la empresa EMQUILICHAO E.S.P., por incumplir las obligaciones establecidas en la resolución 0196 del 29 de mayo de 2009 que a continuación se describen, extractadas de la Resolución No. 8319 de 25 de diciembre de 2015 Por la cual se Impone una Sanción:

- *"En cuanto a la obligación de construir 731 ml que hacen falta del colector La Samaria, la empresa expresa que "mediante oficio del 02 de septiembre de 2014, con radicado 6.18.10-406-14, se informó a la CRC las consideraciones técnicas en este tramo del colector faltante, y en el oficio fechado el 29 de mayo de 2013, dirigido a Gloria Vician Ramírez, se comunicó sobre la ejecución de 1406 ML de construcción del colector La Samaria, anexando igualmente copia de recibo final de dicha obra. Respecto de los metros lineales faltantes de ese colector, se le informó al Ingeniero Palechor la no construcción de los 731 metros del colector La Samaria estipulados en la Resolución No. 0196 de mayo de 2009, en lo que incidieron factores de orden técnico que permitieron otra solución para la concentración y drenaje de la descarga sobre el río Quilichao y la no saturación del colector existente"; no obstante, en el informe 180.209.02 005035 del 15 de mayo de 2015, emitido por el Subdirector de Defensa del Patrimonio Ambiental está consignado que no se informó a tiempo a la CRC,*

que no se realizarían las obras inicialmente contempladas en la resolución, y agrega que el cumplimiento de la obligación debía realizarse en el término de 2 años, el cual venció el 1 de julio de 2011, lo que nos indica que El cumplimiento fue extemporáneo."

- *"Respecto a la obligación de monitorear anualmente las descargas de vertimientos, analizando Caudal, Ph, Temperatura, DBO5, DQO, SST, Grasas y aceites, y Coliformes Totales y Fecales, para verificar el cumplimiento de los límites establecidos en el Decreto 1594 de 1984 los objetivos de calidad establecidos por la CRC, la empresa manifiesta que mediante oficio No. 6.1-8.10-341-14 fechado el 06 de agosto de 2014, enviado al Ingeniero Jorge Palechor, Subdirector de Defensa del patrimonio de la CRC, se le adjuntaron los resultados de las caracterizaciones de las descargas de las aguas residuales sobre las fuentes superficiales (Agua Clara, Río Quilichao y Quebrada Agua Caliente) dando cumplimiento a lo establecido en la resolución 0196 de 29 de mayo de 2009. Al respecto el Subdirector de Defensa del Patrimonio Ambiental de la CRC, expresa en el escrito 180.209.02.005035 del 15 de mayo de 2015, que no se realizó el monitoreo durante los años 2010, 2011 y 2012, y que en el oficio radicado con el No. 6694 del 11 de agosto de 2014, solo se remitieron los soportes de resultados de los monitoreos de los años 2013 y 2014.*

"Tal como se demuestra en este punto si existe incumplimiento de la empresa EMQUILICHAO E.S.P., en cuanto a las obligaciones estipuladas en la resolución 196 de 2009, por cuanto no tramitó la modificación de la resolución 196 de 2009 y no realizó las obras, ni entregó los monitoreos dentro del tiempo establecido en la misma resolución, toda vez que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispone que "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente…".

Al desatar el recurso de reposición interpuesto por la Empresa EMQUILICHAO E.S.P., la CRC dentro de la parte considerativa de la Resolución No. 10141 de 26 de diciembre de 2016, consigna:

"Dando cumplimiento al auto de pruebas 5758 del 8 de junio de 2016, se solicitó al Subdirector de Defensa del Patrimonio Ambiental emitir concepto técnico respecto al recurso de reposición presentado por la empresa EMQUILICHAO ESP.

El 11 de noviembre de 2016, mediante el oficio 12770, el Subdirector de Defensa del Patrimonio emite concepto expresando lo siguiente:

(…)

Respecto al Monitoreo de las Descargas, analizando: caudal, pH, Temperatura, DBO5, DQO, SST, Grasa y Aceites y Coliformes Totales y Fecales para verificar el

cumplimiento del Decreto 1594 de 1984, y los objetivos de calidad establecidos por la CRC, la empresa Emquilichao ESP no realizó el monitoreo durante los años 2010, 2011 y 2012, incumpliendo con la obligación 2.6 de la resolución 0196 del 29 de mayo de 2009.

Al respecto no se acepta lo argumentado por el usuario, pues es obligación de la empresa y no de la CRC, realizar el monitoreo anual de las descargas de vertimientos. El usuario solo presentó la caracterización de vertimientos para los años 2013 y 2014.

En cuanto a la construcción de 2.137 ml de colector La Samaria, según información presentada mediante oficio No. 03801 del 5 de junio de 2013, se han ejecutado 1.406 ml, lo cual se evidencia en el acta de liquidación final del contrato de obra No. 008-2006, pero la obligación exigía 2137 ml, es decir, faltan 731 ml.

Por cuanto la justificación técnica para no realizar la construcción de 2.137 ml. del colector La Samaria no se presentó en su debido tiempo ante la Subdirección de Gestión Ambiental de la CRC, solicitando la respectiva modificación de la obligación hasta obtener su aprobación se presenta incumplimiento de la obligación.

Así las cosas, se verifica que persiste el incumplimiento respecto a la presentación del monitoreo de vertimientos de los años 2010, 2011 y 2012 y el incumplimiento de la obligación de construir 2137ml del colector La Samaria.

El 29 de noviembre de 2016, se solicita al Subdirector de Defensa del Patrimonio Ambiental complementación al concepto anterior, especialmente en lo referente a los monitoreos anuales y el cobro de la tasa retributiva por vertimientos; la información para los cambios del PSMV relativos a la no construcción de 731 ml del colector La Samaria y las razones que fundamentan la tasación de la sanción.

Mediante el escrito 14747 del 20 de diciembre de 2016 el Subdirector reitera que el usuario solo presentó la caracterización de los vertimientos para los años 2013 y 2014, pero no monitoreó las descargas de los vertimientos en los años 2010, 2011 y 2012 y aclara que el cobro de la tasa retributiva es independiente de la realización de los monitoreos anuales que debió hacer el usuario.

En cuanto a la justificación técnica para no construir los 731 ml faltantes del colector La Samaria, no se presentó en su debido tiempo la solicitud para modificar la obligación 2.2 hasta obtener su aprobación, razón por la que se presenta incumplimiento de la obligación pertinente, máxime si se tiene en cuenta que la obligación 2.8 de la resolución 0196 del 29 de mayo de 2009, estipula que en caso de requerirse modificaciones sustanciales al Plan de Saneamiento se deberán solicitar previa aprobación a la Corporación.

(...)

Por lo anterior está probado que la empresa EMQUILICHAO ESP, ha incumplido las obligaciones establecidas en la resolución 196 del 29 de mayo de 2009,

consistentes en: 1- construir en el término de 2 años, 2137 ml del colector La Samaria, toda vez que se hicieron cambios al respecto sin solicitar el cambio de la resolución. 2- Presentar los monitoreos de vertimientos de los años 2010, 2011 y 2012, puesto que no se puede aceptar la declaración presuntiva, pues como su nombre lo indica son presunciones, mientras que lo requerido en el PSMV son los resultados reales de las cargas contaminantes, las cuales se obtienen mediante los monitoreos requeridos por la Autoridad Ambiental. No obstante, al haberse desvirtuado el incumplimiento respecto a la construcción de 302.9 ml en el sector El Canelón, procede a revocar la Resolución 8319 de 24 de diciembre de 2015 para modificar el valor de la multa impuesta, reiterando que si es aplicable el método del riesgo, en observancia de lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 2086 de 2010, toda vez que no se ha concretado ninguna afectación ambiental, por cuanto el incumplimiento es de tipo administrativo."

Ahora bien, dado que en el presente proceso de tienen identificados como presuntos responsables fiscales a quienes ejercieron la Gerencia de EMQUILICHAO durante los años 2010, 2011 y 2012, al igual que al Profesional Universitario de Acueducto y Alcantarillado y en la actualidad Profesional Universitario de Alcantarillado y PTAR, es pertinente extractar las principales funciones de estos cargos, según lo establecido en el Acuerdo No. 004 de 20 de febrero de 2016, Por medio del cual se fija y adopta el manual de funciones y competencias laborales y requisitos mínimos de los diferentes empleos de la planta fija y global de personal de la empresa municipal de servicios públicos de Santander de Quilichao EMQUILICHAO E.S.P.

Para el cargo de Gerente, el propósito principal es Representar Administrativa, Judicial y Extrajudicialmente a la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo EMQUILICHAO E.S.P, así como dirigir, organizar, formular políticas y adoptar los planes, programas y proyectos para garantizar la eficiencia y eficacia en la prestación de los servicios públicos domiciliarios a cargo de EMQUILICHAO ESP, en atención a la función, misión, visión y objetivos establecidos por la constitución, la Ley y los estatutos internos.

Entre otras funciones, el gerente debe:

1. Dirigir, coordinar, vigilar y controlar la ejecución de las funciones o programas de la organización y su personal.
2. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de Colombia, las Leyes, las ordenanzas, los acuerdos municipales y las disposiciones de la junta directiva
3. Representar jurídicamente a la EMQUILICHAO, E.S.P, en toda clase de asuntos, y constituir apoderados judiciales y extrajudiciales y conferirle las atribuciones necesarias en los términos y con las limitaciones legales y estatutarias.
4. Expedir los actos, celebrar los contratos y ejecutar las operaciones necesarias para asegurar el normal funcionamiento de la Empresa.
5. Velar por el correcto manejo de los dineros, cuentas, bienes y valores de la empresa.

6. Nombrar y remover los funcionarios bajo su dependencia de acuerdo con las normas aplicables y dirigir las relaciones laborales y la gestión del talento humano de la empresa.

Para el cargo de Profesional Universitario de Alcantarillado – Planta de Tratamiento de Aguas Residuales PTAR, el propósito principal del cargo es Coordinar, supervisar las actividades de carácter técnico de los sistemas e infraestructura de Alcantarillados del Municipio en la zona urbana, desarrollar funciones de asistencia de la Gerencia Técnica.

Y tiene entro otras funciones las siguientes:

1. Elaborar diseños y anteproyectos que consulten necesidades reales de la comunidad, de acuerdo a las directrices establecidas.
2. Elaborar y presentar estudios o proyectos para su trámite.
3. Apoyar al Subgerente Técnico en la elaborar presupuestos de obras y controlar la ejecución de las mismas.
4. Velar por la adecuada inversión y utilización de los recursos financieros y bienes que aporte la empresa.
5. Elaborar informes actas periódicas de sus labores precisando los inconvenientes y anomalías presentadas.
6. Coordinar y ejecutar seguimiento y evaluación a los proyectos específicos asignados.
7. Prestar asistencia técnica e interventoría de obras civiles que adelante la administración central o descentralizada.
8. Brindar asesoría en el área de su desempeño, de acuerdo con las políticas y disposiciones vigentes sobre la materia y vigilar el cumplimiento de las mismas por parte de los usuarios.
9. Ejecutar las obras de la infraestructura necesaria para la prestación eficiente del servicio de alcantarillado.
10. Planear, programar, dirigir y controlar los diseños de los sistemas de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.
11. Evaluar y hacer seguimiento al avance físico de las obras y al cumplimiento de las especificaciones técnicas y efectuar el control administrativo y financiero de los contratos de construcción de obras a su cargo.
12. Proponer y realizar de manera oportuna acciones correctivas, preventivas y estrategias de mejoramiento continúo del proceso, con el fin de eliminar no conformidades detectadas y sus causas para dar cumplimiento a las políticas, normas y procedimientos de la empresa.

El Despacho ha identificado como gestores fiscales a quienes fungieron como Gerentes de EMQUILICHAO E.S.P., desde el año de expedición de la Resolución No. 0196 de 29 de mayo de 2009 expedida por el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Cauca CRC, mediante la cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV del municipio de Santander de Quilichao – Cauca, hasta el pago de la sanción impuesta, así:

- WILSON ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.270.277 expedida en Santander de Quilichao ©, en su calidad de Gerente de

EMQUILICHAO ESP durante el periodo 2005 a octubre de 2010, dirección de residencia calle 5 No. 10-39 de Santander de Quilichao, número de teléfono 3148311385, correo electrónico quilichaonuevorumbo@hotmail.com.

Ha indicado el señor ZAPATA en la versión libre y espontánea que, sobre la construcción de 2.137 ml del colector La Samaria, durante su gestión como Gerente desde el año 2005 hasta el 31 de octubre de 2010, alcanzó a construir 1.406 ml, es decir el 65.7%, no pudiendo llegar a la meta de metros lineales construidos debido a su retiro de la empresa; además de las funciones y facultades que se tenían para presentar los cambios a la CRC y modificar la resolución, quedaba un tiempo en el que se lograría el cumplimiento de la meta.

Sobre lo anterior, es preciso remitirnos a lo manifestado por el señor BLADIMIR VELASCO GARCIA, en algunos apartes de su versión libre y espontánea, cuando manifiesta que "*...dentro del área que estoy adscrito le apostamos al mejoramiento de las fuentes hídricas receptoras de los vertimientos del alcantarillado municipal y para ello en el año 2010 conseguimos con el Plan Departamental de Aguas la construcción del Plan Maestro de Alcantarillado de la Localidad, elemento planificador que nos serviría a futuro primero en concentrar las descargas en un solo punto y segundo en eliminar los focos de contaminación sobre las fuentes quebrada Agua Clara, quebrada Agua Caliente y Rio Quilichao, este plan maestro de alcantarillado estaba enmarcado dentro del PSMV lo cual era una obligación para EMQUILICHAO de construir los colectores y eliminar así la contaminación en las fuentes receptoras.*"; más adelante en respuesta a otra pregunta, responde "*el colector La Samaria no tenía la capacidad hidráulica para recibir un caudal adicional (carrera 18 con transversal 14) y por ello se decidió técnicamente que estas aguas residuales no irían al colector La samaria sino que debería ir directamente hacia la PTAR hecho que fue explicado en su momento a la CRC*; En la ampliación de la versión libre el señor VELASCO GARCIA, explica "*Con respecto a los monitoreos de los vertimientos de las aguas residuales del municipio de Santander de Quilichao en lo que atañe al año 2010 donde presuntamente EMQUILICHAO no presento dichas caracterizaciones es importante mencionar que para este año el proyecto de implementación del plan maestro de alcantarillado en la zona urbana del municipio de Santander fue viabilizado por el Comité Técnico del Viceministerio de Agua y Saneamiento del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, proyecto gestionado por EMQUILICHAO ESP con el objeto de concentrar las descargas del rio Quilichao, quebrada Agua Clara y quebrada Agua Caliente en un solo sitio para su posterior tratamiento. Este proyecto consideró todos los aspectos técnicos, entre ellos, las caracterizaciones del respectivo año, entiendo que para la aprobación de un proyecto de estos deben haber cruzado trámite en la Corporación Autónoma Regional del Cauca, y de hecho la construcción de estos colectores y emisarios estaban estipulados en el PSMV vigente y para ello fue que se gestionó con el PDA la consecución de estos recursos con el único animo de dar cumplimiento a lo requerido por la autoridad ambiental, ...*".

Nótese que según lo manifestado por el señor VELASCO ZUÑIGA, para el año 2010, cuando aún estaba como gerente el señor WILSON ZAPATA, la empresa,

por un lado tenía claro que el colector La Samaria no tenía la capacidad hidráulica para recibir un caudal adicional, lo que necesariamente obligaría a modificar el PSMV aprobado en el año 2009, y por otra parte, en ese mismo año la empresa había conseguido con "*el Plan Departamental de Aguas la construcción del Plan Maestro de Alcantarillado de la Localidad*", y también, "*el proyecto de implementación del plan maestro de alcantarillado en la zona urbana del municipio de Santander fue viabilizado por el Comité Técnico del Viceministerio de Agua y Saneamiento del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial*".

Sin lugar a dudas, lo manifestado por el señor BLADIMIR VELASCO, ameritaba la modificación del PSMV, y por ello la empresa solo construyó 1.406 ml, de los 2.137 ml que debía construir en el colector La Samaria. Luego, el señor ZAPATA, como gerente en ese entonces, si debió haber consultado y solicitado a la CRC, sobre los cambios que requería el PSMV del municipio de Santander de Quilichao aprobado mediante la Resolución 0196 de 29 de mayo de 2009, porque el mismo acto administrativo así lo exigía.

Con respecto al otro componente de la sanción impuesta por la CRC, sobre presentar los monitoreos de vertimientos del año 2010, que le correspondía al Gerente de esa vigencia, considera el despacho que si el PSMV fue suscrito durante la gestión del señor WILSON ZAPATA y éste estuvo como gerente hasta el mes de octubre del año 2010, lo lógico hubiere sido que dejara presentando los monitoreos de vertimientos de esa vigencia hasta la fecha en que ocupó el cargo o que en su acta de entrega del cargo dejara claramente consignado que estaba pendiente presentar esa información ante la autoridad ambiental departamental, lo cual no se ha demostrado procesalmente hasta el momento.

Por lo anterior, el Despacho logra determinar que la conducta del señor WILSON ZAPATA, es gravemente culposa.

- FREDY ESTEBAN CARDENAS HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.432.500 expedida en Bogotá D.C., en su calidad de Gerente de EMQUILICHAO ESP durante el periodo 5 de noviembre de 2010 a 31 de diciembre de 2011, con dirección de residencia carrera 6 No. 8-39 de Santander de Quilichao, número de teléfono 3144674765, correo electrónico fredycardenas@yahoo.com.

Como se tiene establecido, el señor CARDENAS HERNANDEZ asume el cargo de Gerente de EMQUILICHAO estando en plena vigencia el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV del municipio de Santander de Quilichao. Dadas sus calidades como gerente y de acuerdo a las funciones de su cargo, no solo debía tener conocimiento de la existencia del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV del municipio de Santander de Quilichao – Cauca, sobre todo, tenía que velar por su cumplimiento.

Sin hacer mayor análisis, porque los actos administrativos emitidos por la Corporación Autónoma Regional del Cauca han sido claros en indicar las razones por las que la empresa EMQUILICHAO E.S.P., ha sido sancionada, es de concluir que durante la vigencia 2011 el señor FREDY ESTEBAN CARDENAS

HERNANDEZ, en su calidad de Gerente omitió informar o reportar a la CRC solicitando sobre los cambios que se harían al PSMV, respecto a construir en el término de 2 años, 2137 ml del colector La Samaria; así como también omitió presentar los monitoreos de vertimientos de los años 2010 y 2011.

El despacho no acepta lo argumentado por el señor CARDENAS HERNANDEZ mediante correo electrónico de fecha 25 de enero de 2020, en el sentido que no tuvo conocimiento de los compromisos del PSMV adquiridos por la administración que le precedió, toda vez que resulta imposible creer que si a raíz del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos aprobado por la CRC con resolución 0196 de 29 de mayo de 2009 se establecieron obras a ejecutar a corto, mediano y largo plazo, él no se haya dado cuenta que las obras que seguramente se estaban ejecutando durante su gestión como gerente hayan obedecido al cumplimiento del PSMV; aceptar su dicho sería tanto como afirmar que fue gerente pero que no ejerció el cargo.

Ese actuar reprochable, que tuvo implicaciones en los intereses patrimoniales de la empresa, y que motivó la imposición de sanción pecuniaria para la misma, lesionando su patrimonio, le permiten al Despacho concluir que la conducta del señor CARDENAS HERNANDEZ fue a título de culpa grave.

- LUIS ANDRES SADOVNIK ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.719.888 expedida en Cali (V), en su calidad de Gerente de EMQUILICHAO ESP durante el periodo 1 de enero de 2012 hasta el 25 de octubre de 2018, dirección de residencia calle 2 A No. 4-71 de Santander de Quilichao, número de teléfono 3155602577, correo electrónico andressadovnikk@hotmail.com.

Al igual que quienes le precedieron en el cargo, en su calidad de gerente el señor SADOVNIK ROJAS no solicitó ante la Corporación Autónoma Regional del Cauca autorización para la modificación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos que venía vigente desde el año 2009, así se hubieren vencido el tiempo para cumplir con la obligación de construir 2137 ml del colector La Samaria, la empresa continuaba realizando cambios y construyendo obras, sin gestionar ante la autoridad local ambiental la modificación del PSMV, y también dejo de reportar los monitoreos de vertimientos del año 2012 que le competía y los dos anteriores, que tampoco fueron presentados.

De tal manera que los tres gerentes que tuvieron bajo su responsabilidad dirigir, organizar, formular políticas y adoptar los planes, programas y proyectos para garantizar la eficiencia y eficacia en la prestación de los servicios públicos domiciliarios a cargo de EMQUILICHAO ESP, y por sobre todo cumplir con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV aprobado por la CRC, omitieron su deber de velar por los intereses económicos de la empresa, ocasionando que la misma se viera afectada en su patrimonio por la sanción que le ocasionó el haber incumplido las obligaciones establecidas en la resolución 196 del 29 de mayo de 2009, consistentes en: 1- construir en el término de 2 años, 2137 ml del colector La Samaria, toda vez que se hicieron cambios al respecto sin solicitar el cambio de la

resolución. 2- Presentar los monitoreos de vertimientos de los años 2010, 2011 y 2012.

Esta omisión de quienes gerenciaron la entidad y que motivo la sanción pecuniaria, es la que lleva al ente de control departamental a endilgar responsabilidad fiscal a título de culpa grave contra los señores WILSON ZAPATA, FREDY ESTEBAN CARDENAS HERNANDEZ, y LUIS ANDRES SADOVNIK ROJAS.

- BLADIMIR VELASCO GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.490.085 expedida en Santander de Quilichao (C), en calidad de Profesional Universitario de Alcantarillado de la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Santander de Quilichao EMQUILICHAO E.S.P., residencia calle 9 No. 16-48 de Santander de Quilichao, correo electrónico blachovega@hotmail.com.

El señor BLADIMIR VELASCO GARCIA, de profesión Ingeniero Sanitario, vinculado a la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Santander de Quilichao EMQUILICHAO E.S.P. desde hace más de 20 años, desempeñando los cargos de Profesional Universitario de Acueducto y Alcantarillado, y Profesional Universitario de Alcantarillado y PTAR, no solo tiene una vasta experiencia profesional, sino que además conoce la empresa por los servicios prestados por un tiempo suficiente, lo cual lo hace conocedor y actor director del cumplimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV aprobado por la CRC, vertido en la Resolución 196 del 29 de mayo de 2009.

El despacho no desconoce las actuaciones de la empresa, tal como lo explica el Profesional Universitario en su versión libre y espontánea, con miras a mejorar la calidad de vida de los habitantes del municipio de Santander de Quilichao, para el manejo de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales. Sin embargo, no podía perderse de vista que en el año 2009 EMQUILICHAO E.S.P., había adquirido obligaciones y compromisos con la Corporación Autónoma Regional del Cauca C.R.C., entidad que mediante acto administrativo aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dejando claramente establecidas las obligaciones a las que se comprometía la empresa, especificando obras a ejecutar y tiempos para hacerlo, y advirtiendo en la parte Resolutiva, artículo cuarto las consecuencias del incumplimiento:

> *"ARTICULO CUARTO: Con el objeto de verificar, evaluar y vigilar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, la CRC, efectuará inspecciones periódicas al sitio. La oposición por parte de los usuarios a las inspecciones, o el incumplimiento de las obligaciones dará lugar a aplicación de las sanciones legales pertinentes."*

En la parte considerativa del acto administrativo también se consignó: "*2.8.- En caso de requerirse modificaciones sustanciales al Plan de Saneamiento, se deberán solicitar previa aprobación a la Corporación.*".

Considera el despacho que por el cargo que ha ocupado, de manera especial por las funciones y el conocimiento directo del PSMV que se estaba ejecutando en el

municipio, el señor VELASCO ZUÑIA, tenía la obligación de cumplir y hacer cumplir lo estipulado en la Resolución No. 0196 de 29 de mayo de 2009, para evitar que la empresa EMQUILICHAO E.S.P., se viera avocada al trámite de proceso administrativo sancionatorio y posterior imposición de sanción económica, como ha ocurrido, por lo tanto, el mencionado señor también le asiste responsabilidad porque desconoció los términos del acto administrativo, como ha sido: "*incumplido las obligaciones establecidas en la resolución 196 del 29 de mayo de 2009, consistentes en: 1- construir en el término de 2 años, 2137 ml del colector La Samaria, toda vez que se hicieron cambios al respecto sin solicitar el cambio de la resolución. 2- Presentar los monitoreos de vertimientos de los años 2010, 2011 y 2012*".

Este ente de control de atribuye una conducta gravemente culposa al señor BLADIMIR VELASCO MUÑOZ, motivo por el cual le imputa responsabilidad fiscal.

RELACIÓN NEXO - CAUSALIDAD

Entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa- efecto, de manera que el daño sea el resultado de una conducta activa u omisiva.

Este nexo se rompe por circunstancias o causales de exculpación o eximentes de responsabilidad, como lo son la fuerza mayor y el caso fortuito.

En nuestro caso tenemos que el patrimonio de la Empresa de Servicios Públicos de Santander de Quilichao E.S.P., se afectó por el pago de sanción impuesta por la C.R.C., mediante Resolución No. 8319 de 24 de diciembre de 2015 impone a la Empresa EMQUILICHAO ESP, una multa por valor de $28.428.722, acto administrativo que es recurrido por la empresa sancionada, y mediante Resolución No. 10141 de 26 de diciembre de 2016 se resuelve el recurso de reposición contra el primer acto administrativo, reponiendo para modificar el artículo primero, el cual queda de la siguiente manera:

"*ARTICULO PRIMERO: Imponer a la empresa EMQUILICHAO E.S.P. con NIT 800.019.993-4, representada legalmente por el señor LUIS ANDRES SADOVNIK ROJAS, identificado con la cédula No. 16.719.888 o quien haga sus veces, UNA MULTA por valor de OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M. CTE ($8.153.376), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.*".

Esta sanción como se ha repetido tantas veces se dio por incumplir con lo establecido en la Resolución No. 0196 de 29 de mayo de 2009, mediante la cual la C.R.C. aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Santander de Quilichao.

De acuerdo a lo establecido procesalmente, la omisión en el cumplimiento de la Resolución 0196 de 2009 recae en los gerentes que representaron la empresa en los años 2010, 2011 y 2011, al igual que en el Profesional Universitario de

Alcantarillado de la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Santander de Quilichao EMQUILICHAO E.S.P., para esa época.

Fue su actuar irregular, su ineficiente gestión lo que permitió que EMQUILICHAO E.S.P. se viera avocada a la imposición y pago de la sanción que hoy nos ocupa, por parte de la Corporación Autónoma Regional del Cauca C.R.C.

No pueden desconocer los encartados el artículo 209 Superior, el cual indica que la función administrativa debe orientarse, entre otros, por los principios de economía y eficacia. El primero, en armonía con el artículo 334, supone que la Administración debe tomar medidas para ahorrar la mayor cantidad de costos en el cumplimiento de sus fines. El segundo exige a la Administración el cumplimiento cabal de sus fines. En conjunto, estos principios imponen a la Administración el deber de cumplir sus objetivos con una adecuada relación costo-beneficios, en otras palabras, actuar de forma eficiente.

Al respecto, vale la pena resaltar lo señalado en la Sentencia C-035 de 1999:

> *"Los principios de eficacia, economía y celeridad que rigen las actuaciones de las autoridades administrativas, constituyen precisamente orientaciones que deben guiar la actividad de éstas para que la acción de la administración se dirija a* ***obtener la finalidad o los efectos prácticos a que apuntan las normas constitucionales y legales, buscando el mayor beneficio social al menor costo****. En tal virtud, la observancia de dichos principios no constituye un fin en si mismo, pues su acatamiento busca precisamente que se convierta en realidad el cumplimiento de los deberes sociales del Estado en materia ambiental. El posible conflicto entre la efectividad de los aludidos principios de la función administrativa y la necesidad de cumplimiento de los deberes sociales del Estado se resuelve en beneficio de esto último, porque es inconcebible que aquéllos predominen sobre el bien superior de atender valiosos deberes sociales del Estado, como son los atinentes a la preservación del ambiente. (...)"*

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

El artículo 44 de la Ley 610 de 2000, establece claramente que la compañía de seguros se vincula en calidad de tercero civilmente responsable y que tiene los mismos derechos y facultades que el principal implicado.

La vinculación está limitada por el riesgo amparado y las fechas en que la póliza otorgó su cobertura, es decir que deviene de una relación eminentemente contractual de seguros.

De acuerdo con la Honorable Corte Constitucional, la vinculación de las compañías de seguros en los procesos de responsabilidad fiscal representa una medida legislativa razonable, en aras de la protección del interés general y de los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad de la función pública.

Además, evita un juicio adicional para hacer efectivo el pago de la indemnización luego de la culminación del proceso de responsabilidad fiscal, con lo cual se logra, en atención de los principios que rigen la función administrativa, el resarcimiento oportuno del daño causado al patrimonio público.

De igual manera la sentencia de la Honorable Corte Constitucional C-735 de 26 de agosto de 2003, estableció que:

> *"...Lo que examinan las contralorías es la responsabilidad fiscal y es en relación con ella que éstas son competentes para asegurar el resarcimiento oportuno del Estado a través del mecanismo establecido en la norma acusada que permite, por economía procesal, vincular como tercero civilmente responsable a la compañía de seguros cuando el presunto responsable o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso se encuentren amparados por una póliza, asegurando así el pago inmediato de la indemnización a que tiene derecho el Estado...".*

Hay que recordar el carácter bilateral y oneroso del contrato de seguros que contiene la obligación para el asegurador de pagar oportunamente la indemnización cuando a ello haya lugar, "*contrato de seguros que surge la obligación para el asegurador de pagar oportunamente la indemnización cuando a ello haya lugar, pues ella hace parte de los compromisos que la empresa aseguradora adquiere en ejercicio de la autonomía de la voluntad contractual y de la aceptación de los riesgos que ampara y en desarrollo de un objeto lícito que es propio del giro de sus negocios*" (Sentencia C-648 de 2002).

El objeto del legislador al permitir la vinculación de las compañías de seguros lo constituye un propósito evidente de protección del interés general, en la medida en que permiten resarcir el detrimento patrimonial que se ocasione al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el contratista vinculado a un proceso de responsabilidad fiscal, por la actuación del servidor público encargado de la gestión fiscal, en caso que su gestión se encuentre amparada en la póliza de seguros, por el deterioro o pérdida del bien objeto de protección o por hechos que comprometan su responsabilidad patrimonial frente a terceros.

La efectividad de las pólizas de seguros que ampara contratos estatales, es posible a través del mecanismo especial permitido por la Ley 610 de 2000, esto es, mediante la vinculación de la compañía de seguros al proceso de responsabilidad fiscal por parte del órgano que ejerce el control fiscal como tercero civilmente responsable, cuando quiera que el presunto responsable o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso se encuentren amparados por una póliza de seguros, vinculación ésta que tiene como fin resarcir en forma efectiva e inmediata el patrimonio público ante el detrimento que ha sufrido por la conducta del responsable fiscal.

De la lectura del artículo 44 de la Ley 610 de 2000, y conforme los documentos adjuntos al Hallazgo No. 17 de 18 de febrero de 2019, y lo acopiado dentro del trámite de la presente actuación, se determina que los recursos de la Empresa de

Servicios Públicos de Santander de Quilichao EMQUILICHAO E.S.P., están amparados con las siguientes pólizas expedidas por Seguros Generales SURAMERICANA S.A:

- Póliza No. 2300089-1 expedida el 8 de enero de 2010 Seguro de Manejo Comercial, en la cual aparece como Tomador, Asegurado y Beneficiario Empresas Municipales de Santander de Quilichao, con vigencia desde 31 de enero de 2010 hasta 31 de enero de 2011, valor asegurado $13.000.000, cobertura de la Póliza básico manejo global.

- Póliza No. 2300089-1 expedida el 21 de enero de 2011 Seguro de Manejo Comercial, en la cual aparece como Tomador, Asegurado y Beneficiario Empresas Municipales de Santander de Quilichao, con vigencia desde 31 de enero de 2011 hasta 31 de enero de 2012, valor asegurado $13.000.000, cobertura de la Póliza básico manejo global.

- Póliza No. 2300089-1 expedida el 25 de enero de 2012 Seguro de Manejo Comercial, en la cual aparece como Tomador, Asegurado y Beneficiario Empresas Municipales de Santander de Quilichao, con vigencia desde 31 de enero de 2012 hasta 31 de enero de 2013, valor asegurado $13.000.000, cobertura de la Póliza básico manejo global.

Por lo anterior, y de conformidad con el Artículo 44 de la Ley 610 de 2000, se continúa vinculando en calidad de tercero civilmente responsable a la compañía Seguros Generales SURAMERICANA S.A, NIT. 890.903.407-9, de acuerdo a las pólizas No. 2300089-1 expedida el 8 de enero de 2010 Seguro de Manejo Comercial, No. 2300089-1 expedida el 21 de enero de 2011 Seguro de Manejo Comercial y No. 2300089-1 expedida el 25 de enero de 2012 Seguro de Manejo Comercial, que amparan el manejo de los recursos de la Empresa de Servicios Públicos de Santander de Quilichao EMQUILICHAO E.S.P., durante los años 2010, 2011 y 2012, periodos de ocurrencia de los hechos investigados.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, de la Contraloría General del Cauca,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Imputar Responsabilidad Fiscal dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal radicado bajo partida PRF-21-19 al folio 595 del L.R., a título de culpa grave en contra de los señores WILSON ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.270.277 expedida en Santander de Quilichao ©, en su calidad de Gerente de EMQUILICHAO ESP; FREDY ESTEBAN CARDENAS HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.432.500 expedida en Bogotá D.C., en su calidad de Gerente de EMQUILICHAO ESP; LUIS ANDRES SADOVNIK ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.719.888 expedida en Cali (V), en su calidad de Gerente de EMQUILICHAO ESP, y BLADIMIR VELASCO GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.490.085 expedida en Santander de Quilichao (C), en calidad de Profesional

Universitario de Alcantarillado de EMQUILICHAO E.S.P., por el daño patrimonial generado a la Empresa de Servicios Públicos de Santander de Quilichao EMQUILICHAO E.S.P. NIT 800.019.993-4, determinado y cuantificado en OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS ($8.153.376).

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como tercero civilmente responsable a la compañía Seguros Generales SURAMERICANA S.A, NIT. 890.903.407-9, de acuerdo a las Pólizas Seguro de Manejo Oficial No. 2300089-1 expedida el 8 de enero de 2010; No. 2300089-1 expedida el 21 de enero de 2011; y No. 2300089-1 expedida el 25 de enero de 2012, que amparan el manejo de los recursos de la Empresa de Servicios Públicos de Santander de Quilichao EMQUILICHAO E.S.P., durante los años 2010, 2011 y 2012.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente este proveído a las siguientes personas: WILSON ZAPATA, FREDY ESTEBAN CARDENAS HERNANDEZ, LUIS ANDRES SADOVNIK ROJAS, al abogado EDUARDO TIRADO AMADO apoderado especial de BLADIMIR VELASCO GARCIA, así como al Representante Legal o apoderado de la compañía Seguros Generales SURAMERICANA S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 610 de 2000, en concordancia con los artículos 67, 68, 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra el deben presentarse los respectivos descargos.

ARTÍCULO CUARTO: Colocar a disposición de los imputados, así como de la compañía garante, el presente auto y el expediente, para que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 50 de la Ley 610 de 2000, presenten sus descargos, aporten o soliciten las pruebas que consideren pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, para lo cual disponen de un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación personal del auto de imputación o de la entrega del Aviso.

ARTÍCULO QUINTO: De no ser posible la notificación personal a los implicados, compañía garante o sus apoderados se procederá conforme al Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a notificar por aviso.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO VALENCIA GARCIA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

Proyectó: CATM/DTRFJC
Revisó: YACB/DTRFJC
Archivado en: Serie 130-18 Subserie 130-18.04